

## Anexo I-D

---



## INSTRUCCIÓN

### INSTRUCCIÓN QUE DEBERA OBSERVARSE PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE CORTES

La elección de diputados de cortes es de tanta gravedad ó importancia, que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la pátria, para restituir al trono á nuestro deseado monarca, y para restablecer y mejorar una constitucion que sea digna de la nacion española. Estos grandes objetos, los únicos á que debe atender el honrado y noble español, no se lograrían ciertamente si posponiendo el interes general de la pátria al particular de los individuos, fuesen elegidas personas menos aptas, ó por la falta de talento, ó por otras circunstancias, para desempeñar dignamente las sagradas y difíciles obligaciones de diputados en las cortes generales de la nación. Tampoco se conseguirían los altos fines para que estan convocadas, si descuidando malamente las calidades y méritos de los sugetos que deben ser elegidos, se creyese por una culpable indiferencia que todos eran dignos y á proposito. Semejantes elecciones lejos de producir la libertad é independencia de la España, su futura y permanente prosperidad y gloria, serian origen y principio de grandes males; males que inevitablemente causarian su ruina y desolación. Por fortuna estamos muy distantes de temer estos males, porque la nacion instruida de sus verdaderos intereses y de los daños funestisimos de la anarquia, de la revolucion y del abuso del poder, no confiará su representación sino á personas que por sus virtudes patrióticas, por sus conocidos talentos y por su acreditada prudencia puedan contribuir á que se toman con tino y acierto todas las medidas necesarias para establecer las bases sobre que se ha de afianzar el edificio de la felicidad pública y privada.

Para dirigir pues estos deseos del acierto de que estan justamente animados los españoles, se han establecido las siguientes reglas que deberán observarse en la elección de diputados de cortes.

#### CAPITULO I

##### *De la Junta encargada de hacer cumplir esta instrucción, y de presidir las elecciones de diputados de cortes en las capitales de provincia*

ARTICULO I. La suprema Junta gubernativa de España é Indias dirigirá las convocatorias de cortes, acompañadas de esta instrucción á los presidentes de las juntas superiores de observación y defensa.

II. Luego que estos hayan recibido las convocatorias se formará una junta compuesta de dicho presidente, del arzobispo, ú obispo, regente, intendente y corregidor, y de un secretario. Si alguno ó algunos de estos no fuese individuo de la Junta superior se nombrará por esta ademas otro ú otros individuos de la misma.

III. Esta junta encargada de hacer cumplir los artículos contenidos en esta instrucción, y de llevar á debido efecto el nombramiento de diputados de cortes; y presidirá la junta que para elegirlos han de celebrar los electores nombrados por los partidos.

IV. En su consecuencia dirigirá esta junta á los corregidores de cada partido la carta-orden con el competente número de ejemplares de esta instrucción para que la comuniquen á las justicias de todos los pueblos de su partido á fin de que celebren las juntas parroquiales; prefixándoles el dia en que los electores de parroquia deberan acudir á la cabeza de partido para la junta que allí se ha de celebrar: y señalará tambien el dia en que los electores de partido han de concurrir á la capital.

V. En la misma carta-orden señalará la Junta de presidencia el número de electores que han de nombrar cada partido con arreglo al de los diputados de cortes que se ha de elegir por aquella pro-

INSTRUCCIÓN

vincia, para que acudan dos terceras partes mas de electores, de modo que si los diputados de córtés han de ser quatro, los electores de partido serán doce.

VI. Si el número de partidos fuese bastante ó mayor para completar el número de electores que han de concurrir á la capital para el nombramiento de diputados de córtés, deberá venir sin embargo un elector de cada partido.

VII. Quando alguna provincia no tuviese suficiente número de partidos para completar el de los electores que han de formar la junta provincial, como queda dicho en los artículos anteriores, se completará en la forma siguiente. Si la falta fuese tal que para completar el número se necesitase que cada partido nombre dos ó mas electores, se prevendrá asi á los corregidores en la carta-órden que se les envíe por la Junta de presidencia. Y si todavía resultase que para completar el número de electores de partido fuese menester aumentar alguno, si fuese uno solo, se nombrará por el partido de mayor poblacion, si dos por el que sigue, y asi sucesivamente: entendiéndose esta misma regla en el caso de que solo se hay de aumentar uno, dos ó mas electores al número de partidos.

VIII. Las juntas provinciales electorales nombrarán un procurador ó diputado de córtés por cada 50 mil almas que tenga aquella provincia con arreglo al último censo español, publicado en el año de 1797.

IX. Si por él resultado el exceso de 25 mil almas se elegirá un diputado mas, como si este número llegase á 50 mil; y por el contrario si el exceso no fuese de 25 mil almas no se tendrá cuenta con el sobrante.

X. Con arreglo, pues, el censo de poblacion, y á lo que se dice en el artículo anterior, corresponde á cada uno de los reynos y provincias de España el siguiente número de diputados de córtés

XI. En vista, pues, el número de Diputados de Córtés que corresponden á cada provincia, y de las reglas establecidas, comunicará la Junta de presidencia, nombrada á este efecto, las órdenes necesarias á los Corregidores de las cabezas de partido, expresando en ellas el número de electores que ha de nombrar cada uno.

XII. Aunque los electores podrán elegir libremente para Procuradores de Córtés á cualquiera de las personas que tengan las calidades prevenidas en esta instrucción, no permitiendo las estrechas y apuradas circunstancias en que se halla la nacion señalar cuantiosas dietas ó ayudas de costa á los Diputados, por no recargar á las provincias con este nuevo gravamen, ni desviar sus fondos del sagrado objeto de la defensa de la patria, á que deben destinarse con preferencia: encargará esta Junta á los electores que procuren nombrar á aquellas personas, que ademas de las prendas y calidades necesarias para desempeñar tan importante encargo, tengan facultades suficientes para servirle á su costa. Se señalarán 20 reales diarios á los electores nombrados por las parroquias, 40 á los nombrados por los partidos para durante los dias de su comision, y 120 reales diarios a los Diputados de Córtés, cuyas consignaciones se pagarán de los fondos de las provincias.

CAPITULO II

*De las Juntas parroquiales, y de la forma de sus elecciones*

ARTICULO I. El objeto de las juntas parroquiales es el de que cada una elija un elector para que vaya á la cabeza de su partido.

II. Esta juntas se compondrán de todos los parroquianos que sean mayores de edad de 25 años, y que tengan casa abierta, en cuya clase son igualmente comprendidos los eclesiásticos seculares.

III. No podrán asistir á ellas los que estuvieren procesados por causa criminal, los que hayan sufrido pena corporal aflictiva ó infamatoria; los fallidos, los deudores á los caudales públicos, los

### INSTRUCCIÓN

dementes, ni los sordo mudos: tampoco podrá asistir los extranjeros, aunque esten naturalizados, cualquiera que sea el privilegio de su naturalización.

IV. Luego que la justicia reciba el aviso que le comunicará el corregidor ó alcalde mayor del partido para proceder á la eleccion de elector de aquella parroquia, convocará al ayuntamiento pleno, al qual deberá asistir el personero y diputados, y señalarán el domingo mas inmediato para la Junta general de la parroquia, haciéndolo saber por los medios mas fáciles y expeditos.

V. Los pueblos que no tienen pila y estan anexos á otra iglesia ó parroquia matriz, serán convocados á esta para que asistan como parroquianos de ella.

VI. En los pueblos que no tuviesen jurisdiccion propia porque se exerce por los alcaldes de alguna ciudad ó villa, hará la convocación á la Junta de parroquia el alcalde pedáneo, diputado, baile, ó el que de algun modo exerce la jurisdiccion.

VII. El ayuntamiento de la ciudad ó villa, á cuya jurisdiccion esten sujetos los pueblos que no tengan alcalde pedáneo; enviará un regidor para que haga la convocatoria y presida la Junta.

VIII. En las poblaciones donde hubiere dos ó mas parroquias se celebrará la Junta en todas á la misma hora, y será presidida por la justicia y regidores que nombrará el ayuntamiento, y por el cura de cada parroquia.

IX. En el domingo señalado para celebrarla se cantará una misa solemne del Espiritu Santo á la qual asistirá el ayuntamiento, y después del evangelio hará el cura párroco una exhortacion enérgica al pueblo, en la qual después de recordarle los horrores de la guerra que tan injustamente nos hace el tirano de la Francia, el infeliz cautiverio de nuestro amado rey Fernando VII, y la estrecha obligacion en que todo español se halla de contribuir á la defensa de la religion y de la patria, le recomendará con la mayor eficacia la madurez y discernimiento con que deberá proceder en las elecciones, porque de ellas depende en gran manera el logro de tan preciosos bienes.

X. Concluida la misa, la justicia, ayuntamiento, cura y pueblo se dirigirán al lugar destinado para celebrar la Junta, la qual será presidida por el ayuntamiento, ocupando el cura la derecha del alcalde.

XI. En el pueblo en que no haya ayuntamiento presidirá la Junta la justicia, el cura párroco y dos hombres buenos que elegirán los mismos parroquianos.

XII. Se dará principio á la Junta con la lectura de la carta-orden del corregidor del partido en que se hace saber el objeto de esta Junta. En seguida preguntará el alcalde si algun vecino tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si le hubiese deberá hacerse justificacion publica y verbal en el mismo acto; y siendo cierta la acusacion serán excluidos del derecho de ser elegidos y de asistir á las juntas parroquiales las personas que hubiesen cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá aplicacion.

XIII. Colocados en orden todos los parroquianos, se llegarán uno por uno á la mesa en que estarán las personas que presidan la Junta, y dirán el sugeto que nombran para elector de la parroquia, el qual deberá ser parroquiano de ella y el escribano lo escribirá en una lista a presencia de los que presiden la Junta.

XIV. Concluido el acto examinarán estos la lista y publicarán en alta voz aquellos doce sugetos que hayan reunido mayor numero de votos; los cuales quedarán elegidos para nombrar el elector que ha de concurrir á la cabeza del partido. De cuya primera eleccion formalizará el escribano el correspondiente acto, que formarán el alcalde, ayuntamiento y cura párroco.

XV. Los doce electores nombrados se reunirán separadamente ántes de disolverse la Junta, y conferenciando entre sí procederán á nombrar el elector de aquella parroquia, cuya eleccion deberá recaer en aquel sugeto que reuna mas de la mitad de los votos.

En seguida se publicará el nombramiento.

#### INSTRUCCIÓN

XVI. El escribano ó fiel de fechas extenderá el acta que firmará el alcalde, ayuntamiento y cura párroco; y se dará testimonio de ella á la persona elegida, la qual firmará este testimonio, que llevará consigo y presentará al corregidor del partido para hacerle constar de su eleccion.

XVII. La persona elegida no podrá excusarse de admitir este encargo, y deberá acudir á la cabeza del partido el dia señalado por el corregidor.

XVIII. Desde el lugar en que se haya celebrado la Junta parroquial se dirigirá el concurso procesionalmente á la Iglesia, en donde se cantará un solemne Te Deum. El elegido irá en la procesión entre el alcalde y cura párroco.

XIX. La tarde del mismo dia á presencia de la justicia, ayuntamiento, cura párroco y diputado elector habrá baile público en sitio descubierto; de a pie y á caballo, se tirará al blanco y se tendrán aquellos ejercicios acostumbrados, asignando algun premio de honor á los que mas se hayan distinguido en los ejercicios.

#### CAPITULO III

##### *De las Juntas electorales de Partido*

ARTICULO I. En la cabeza de cada partido se reunirán la Junta compuesta de los electores nombrados por las parroquias.

II. El objeto de esta Junta será nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital del reyno ó provincia para elegir los diputados de córtes.

III. En las cartas de aviso que comuniquen los corregidores á todos los pueblos para el nombramiento de electores parroquiales, señalarán el dia en que no deberán reunirse estos en la cabeza de partido, que no deberá pasar de ocho dias después de la eleccion.

IV. Llegados que sean á la cabeza del partido los electores parroquiales, se presentarán a corregidor con el testimonio de su eleccion, y los irá anotando de su letra en un libro que se tendrá para extender en él las actas de esta Junta.

V. En el dia señalado, y precedida citación, se reunirán los electores parroquiales en la sala consistorial, y presidirán esta Junta el corregidor y el obispo, y en su defecto la persona eclesiástica mas condecorada que hubiese en el pueblo, haciendo de secretario el mas antiguo de los ayuntamientos.

VI. Presentarán en esta Junta los electores parroquiales los testimonios de su nombramiento; y nombrarán una comision para que los examine y informe al dia siguiente si estan ó no arreglados.

VII. En este dia se empezará la Junta por el informe de la comision nombrada para examinar los testimonios, y si hallasen que oponer contra alguno de ellos, lo harán por escrito para que la Junta resuelva lo mas conveniente.

VIII. En seguida se dirigirá la Junta á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne del Espíritu Santo; y el obispo, ó en su defecto el eclesiástico que en su falta hubiese concurrido á la Junta exhortará á los electores al cumplimiento y buen desempeño de su encargo en los mismos terminos que queda prevenido en el capítulo II, artículo IX.

IX. Concluido este acto religioso, volverán á las casas consistoriales, y ocuparán sus asientos sin preferencia alguna todos los electores, debiendo celebrarse la Junta á puerta abierta.

X. Luego que todos hayan ocupado sus asientos, leerá el secretario todo este capítulo de la instrucción, y en seguida hará el corregidor la misma pregunta que se ha dicho en el capítulo II, artículo XII, cuyas reglas deberán observarse tambien en esta Junta.

XI. Después de esto se acercarán de uno en uno los electores parroquiales á la mesa en donde estarán las personas que presiden la Junta y el secretario, y dirán el nombre del sujeto que eligen para elector del partido; el qual escribirá el secretario en una lista.

#### INSTRUCCIÓN

XII. Concluida la votacion examinarán los presidentes de la Junta quales son las doce personas que reunen mayor numero de votos, y estos quedarán elegido para nombrar los electores de aquel partido; cuya eleccion se hará notar en los mismos términos que la de los electores de parroquia, según el capitulo II, artículo XIV.

XIII. Los doce electores nombrados procederán entre sí a nombramiento del elector ó electores de aquel partido que han de asistir a la capital del reyno ó provincia para nombrar diputados de córtes.

XIV. Podrán estos electores elegir de entre sí mismos ó á cualesquiera otras personas, naturales y residentes en el partido, aunque no sean individuos de esta Junta; como tengan las calidades explicadas en el capitulo I, artículo II y III.

XV. Cada uno de los electores de partido nombrados para ir á la capital, deberá reunir mas de la mitad de los votos para que su eleccion sea valida, como ya queda prevenido para los electores parroquiales capítulo II, artículo XV. Y esta eleccion se publicará por el corregidor en los mismos términos que la de parroquias.

XVI. Finalizado este acto se dirigirán todos los individuos de la Junta á la iglesia mayor con el objeto insinuado en el capitulo II, artículo XVIII; y la tarde se empleará en los juegos y diversiones de que trata el artículo XIX.

XVII. El secretario extenderá la acta de la eleccion, la qual quedará custodiada en el archivo; y á cada pueblo se enviará testimonio de ella.

XVIII. Tambien mandará el corregidor remitir á la capital por mano del presidente de la Junta otro testimonio de la acta de eleccion para que conste en ella, y se haga notoria por los papeles públicos, y se guardará en el archivo.

XIX. Al elector ó electores de partido se le dará un testimonio de su eleccion, el qual deberá ir firmado del corregidor, del secretario y del mismo elector, y con este documento se presentará al presidente de la Junta de la capital el dia señalado.

XX. Todos los pueblos que aunque tengan corregidor ó alcalde mayor no son cabeza de partido, ni dependen de partido alguno, se considerarán para todos estos actos como dependientes del partido, en cuyo territorio estan situados.

#### CAPITULO IV

##### *De las Juntas provinciales electorales*

ARTICULO I. El objeto de estas Juntas será el de que en ellas se nombren los procuradores ó diputados que en representación de aquel reyno ó provincia deben asistir á las córtes generales de la nacion.

II. Se compondrá esta Junta de la creada por el capítulo I, y de los electores de partido.

III. Conforme vayan estos llegando á la capital se presentarán al presidente de la Junta, y este los anotará de su letra en un libro que tendrá para este efecto.

IV. Precedida citacion para el dia en que esta se ha de celebrar, acudirán á ella todos los electores de partidos: y se celebrará esta Junta en el edificio que se halle mas á propósito para un acto tan solemne, que deberá ser á puerta abierta.

V. Asistirá la Junta á la iglesia mayor para los santos fines prevenidos en los capítulos anteriores.

VI. Concluido este acto religioso, volverá la Junta al lugar de donde salió; y después de ocupar sus asientos la Junta presidente; y los suyos los electores de partido, sin que entre estos haya distinción ni preferencia, se comenzará el acto por la lectura de la real carta convocatoria de este capítulo de la instruccion, examen de la poblacion de aquella provincia segun el censo español de 1797, y según él se justificará el cupo de los diputados de córtes que corresponden á dicha provincia. Últimamente

INSTRUCCIÓN

se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en las cabezas de partido, que habrán remitido los corregidores.

VII. En seguida presentará cada elector el testimonio de su eleccion; y los mismos electores nombrarán una comision para que examine los testimonios; debiendo presentar al dia siguiente su informe.

VIII. En este dia se leerá el informe, y después se cumplirán todas las formalidades establecidas anteriormente para las juntas parroquiales y de partido, y se preguntará por el presidente de la junta si hay alguno que tenga que exponer quejas relativas á cohecho ó soborno, procediendo en todo como ya queda prevenido.

IX. Quando ya estuviesen concluidas estas formalidades, el presidente dará orden para que se empiece la votación; previniendo antes que esta podrá recaer en persona natural de aquel reyno ó provincia, aunque no resida ni tenga propiedades en ella, como sea mayor de 25 años, cabeza de casa, soltero, casado ó viudo, ya sea noble, plebeyo, ó eclesiástico secular, de buena opinión y fama, exento de crímenes y reatos; que no haya sido fallido, ni sea deudor á los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo ó persona particular.

X. Se dará principio á la votación por la derecha del presidente, y cada elector nombrará el sujeto por quien vota, el cual escribirá el secretario á presencia de la Junta de presidencia.

XI. Concluida esta primera votación la leerá en voz alta el secretario; y aquella persona que reúna mas de la mitad de los votos quedará habilitada para entrar en el sorteo, que se ha hacer para diputados de córtes.

XII. Por este mismo método se continuarán las votaciones hasta completar el número de tres personas, cada una de las Quales haya reunido mas de la mitad de los votos. Se escribirán en cédulas separadas los nombres de estos tres sugetos y se pondrán en una vasija, de la qual se sacará por suerte una cédula, y la persona contenida en ella será diputado de córtes. Estas votaciones y sorteos se han de repetir hasta completar el número de diputados que corresponde á la provincia. Las personas excluidas en el sorteo de la primera diputacion conservarán el derecho de ser elegidas y entrar en suerte para la diputacion siguiente, y así sucesivamente en las demas.

XIII. Siempre que en las votaciones no resultase eleccion de personas que reunan mas de la mitad de los votos, se procederá á nueva votacion, en la qual solo entrarán los que reunan mayor número de votos, á no ser que haya dos empatados, en cuyo caso entrarán los tres que tengan mas votos.

XIV. Concluido el acto de cada una de las votaciones y sorteos, del qual formalizará el correspondiente acuerdo el secretario, se publicará la eleccion por el presidente, y se extenderá los poderes baxo la fórmula que acompaña, á cada uno de los diputados que han de asistir á las córtes.

XV. Por el mismo método se elegirán y publicaran los diputados suplentes para en el caso de que alguno de los electores muriere, y su obligacion queda reducida á concurrir al lugar en que se celebren las córtes luego que por estas se les dé aviso de la muerte del diputado por quien deben suplir.

XVI. Se celebraran seguidamente en la iglesia mayor los actos religiosos que se han indicado en los capitulos anteriores; y la tarde se empleará en los juegos y regocijos, según queda prevenido en otros articulos.

XVII. La Junta cuidará de enviar á la suprema gubernativa de España é Indias, y á los capitales de partido testimonio de la acta de eleccion de diputados de córtes y sus suplentes, cuyo nombramiento se imprimirá en todos los papeles públicos.

INSTRUCCIÓN

CAPITULO V

*De la eleccion de diputado de córtes por las Juntas superiores de observacion y defensa*

ARTICULO I. Cada una de las Juntas superiores de observación y defensa nombrará un diputado para las próximas córtes.

II. Deberá hacerse esta eleccion por votos en los mismos terminos establecidos para la eleccion de diputados de córtes que han de hacer las provincias.

III. Votará, pues, cada individuo de la Junta por la persona que la pareciese mas á propósito, aunque no sea individuo de ella, la cual en este caso deberá ser natural del reyno ó provincia.

IV. Concluida la votacion se examinará quien es la persona que reúne mas de la mitad de los votos; y esta quedará habilitada para entrar en el sorteo. Se continuará las votaciones hasta elegir tres personas, cada una de las quales haya tenido mas de la mitad de los votos; y sus nombres se escribirán en cédulas separadas y meterán en una vasija, de donde se sacará una cédula, y el sugeto cuyo nombre esté escrito en ella será diputado de córtes. Observando en estas votaciones y sorteos las reglas establecidas en los capítulos anteriores.

V. A este diputado se le otorgarán los poderes baxo la misma fórmula que acompaña para los poderes de los diputados nombrados por las provincias.

VI. La Junta dará noticia á la suprema gubernativa del reyno de la persona que haya sido elegida.

CAPITULO VI

*De la eleccion de diputados de las ciudades de voto en córtes*

ARTICULO I. Todas las ciudades que á las últimas córtes celebradas en el año de 1789 enviaron diputados, enviarán uno para estas; cuya eleccion deberá hacerse con arreglo á los artículos anteriores.

II. En las ciudades cuyos regidores sean propietarios ó nombrados por S. M. de por vida, nombrará el pueblo otros tantos electores quantos sean los regidores propietarios ó nombrados por S. M.

III. Para completar este número de electores se contará con el personero y diputado del comun.

IV. El nombramiento de estos electores se hará baxo las reglas que se observan para la eleccion de síndico y diputados del comun.

V. Todos estos electores tendrán no solo voz activa sino tambien pasiva en la eleccion.

VI. Reunidos en la sala consistorial baxo la presidencia del corregidor, los regidores, síndico, diputados del comun y electores nombrados por el pueblo, citados con anticipacion, se procederá por todos al nombramiento de tres sugetos, cada uno de los quales ha de reunir mas de la mitad de los votos. Se pondrán en cédula los nombres de esas tres personas, y se colocarán en una vasija, de la qual se extraerá la cédula del que ha de ser diputado de córtes por aquella ciudad, observando en todo las reglas que se han establecido para estas elecciones.

VII. La eleccion ha de recaer precisamente en una de las personas que componen esta Junta.

VIII. Al diputado electo se le otorgarán los poderes en los mismos términos que á los otros diputados que han de venir á las córtes.

IX. El secretario insertará en el libro de acuerdos la acta de la eleccion; y por el corregidor y ayuntamiento se dará noticia á la Junta Suprema de la persona que haya sido elegida para diputado de córtes.



INSTRUCCIÓN

FORMULA

*De los poderes que han de traer los diputados á as córtes*

En la ciudad, villa ó lugar de N. á.....días del mes de.....del año de mil ochocientos y diez en las salas de.....se congregaron (Aquí se pondrán los nombres de los individuos de la Junta encargada de presidir la eleccion de Diputados de córtes) y los señores N. N. electores nombrados por el partido de N. (Ponganse baxo el mismo método todos los electores de los partidos) Y dixeron que en virtud de la Real Orden é instrucción que se habia comunicado por el Excmo. Señor Presidente y Vocales de la Junta mandada crear á este efecto, se habia procedido en todas las parroquias de los respectivos partidos al nombramiento de electores parroquiales, y en seguida al de electores de partido, baxo las reglas prevenidas en la instrucción, cuyos actos se habian verificado con las solemnidades correspondientes, como constaba de los testimonios que originales obraban en el expediente. Y que reunidos los electores de todos los partidos del reyno ó provincia de..... en el dia.....del mes de.....de este año, habian procedido baxo las reglas establecidas en la instrucción al nombramiento de los diputados que en nombre y representación de este reyno ó provincia han de concurrir á las córtes generales que el Rey nuestro Señor Don Fernando VII y en su real nombre la Suprema Junta gubernativa de España é Indias ha mandado juntar en la isla de Leon, y se abrirán el dia primero de marzo de este año. Y fueron electos y posteriormente sorteados para diputados de córtes por este reyno ó provincia los señores N. N. como resulta de la acta extendida y testificada por N. En su consecuencia les otorgan poderes ilimitados á todos juntos, y á cada uno de por sí para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su nombramiento, y para que con los demas diputados de córtes puedan acordar y resolver quanto se proponga en las córtes, asi en razon de los puntos indicados en la real carta convocatoria, como en otros cualesquiera, con plena, franca, libre y general facultad, sin que por falta de poder dexen de hacer cosa alguna, pues todo el que se necesita las confiere sin excepcion ni limitacion. Y los otorgantes se obligan por sí mismo, y por el de todos los vecinos de este reyno ó provincia, en consecuencia de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir quanto como tales diputados de córtes hicieren y se resolviere por estos. Y firmaron este poder y mandaron á mi el escribano que lo testificase.

Firmas de los diputados nombrados por los partidos.

NOTA

Baxo esta misma fórmula otorgarán los poderes las juntas superiores de observación y defensa, y las ciudades de voto en córtes, variando únicamente las cláusulas relativas al nombramiento de diputados, que deben arreglarse á lo que previene la instrucción.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> *Instrucciones que deberá observarse para la elección de diputados de Córtes*, México, reimpresión de la Casa de Arizpe, 1810, 20 p. Biblioteca Nacional, México, Fondo Reservado, Colección Lafragua, Misc. V. 167.

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p><i>Constitución política de la Monarquía Española</i>                      Promulgada en Cádiz                      á 9 de Marzo de 1812</p> <p><b>Título III</b>  <i>De las Cortes</i>  <b>Capítulo I</b>  <i>Del modo de formarse las Cortes</i></p> <p>Art. 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan a la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.</p> <p>Art. 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.</p> <p>Art. 29. Esta base es la población, compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.</p> <p>Art. 30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entretanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.</p> <p>Art. 31. Por cada sesenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.</p> <p>Art. 32. Distribuída la población por las diferentes pro-</p>	<p><i>Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana,</i>                      sancionado en Apatzingán                      a 22 de octubre de 1814</p> <p><b>II</b>  <i>Forma de Gobierno</i>  <b>Capítulo III</b>  <i>Del supremo congreso</i></p> <p>Art. 48. El supremo congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad.</p> <p>Art. 49. Habrá un presidente y un vicepresidente, que se elegirá por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.</p> <p>Art. 50. Se nombrarán del mismo cuerpo, a pluralidad absoluta de votos, dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses, y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.</p> <p>Art. 51. El congreso tendrá tratamiento de majestad, y sus individuos de excelencia, durante el tiempo de su diputación.</p> <p>Art. 52. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.</p> <p>Art. 53. Ningún individuo que haya sido del supremo gobierno, o del supremo tribunal de justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación, y los fiscales de la segunda, podrán ser diputado hasta que pasen dos años después</p>	<p><i>Bases para las Elecciones</i>  <i>Bases para las Elecciones del Nuevo Congreso,</i>                      17 de junio de 1823</p> <p><i>Bases para las elecciones</i></p> <p>1. El soberano congreso constituyente mexicano es la reunion de los diputados que representan la nacion, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.</p> <p>2. La base para la representación nacional es la población, compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.</p> <p>3. Para fijar esta base servirá ahora el censo á que las provincias arreglaron las elecciones de diputados para los años de 20 y 21, con las adiciones y rectificaciones hechas entónces por las juntas preparatoria en sus instrucciones, agregándose la parte de población que fue excluida.</p> <p>4. Las provincias que estén segregadas de aquellas, en cuya union hicieron las elecciones para el bienio de 20 y 21, contarán ahora su población con proporcion á las bases que entónces se arreglaron.</p> <p>5. Las provincias, de las que están segregadas las del artículo anterior, restarán de la suma que ambas contaron para el bienio de 20 y 21 la parte que sacan ahora las segregadas.</p> <p>6. Por cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado.</p> <p>7. Por cada fracción que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado;</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>vincias, si resultase en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase a setenta mil; y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.</p> <p>Art. 33. Si hubiese alguna provincia cuya población no llegue a setenta mil almas, pero que no bajare de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá a la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualesquiera que sea su población.</p>	<p>de haber expirado el término de sus funciones.</p> <p>Art. 54. Los empleados públicos que ejerzan jurisdicción en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por provincia que representen, ni por cualquiera otra, si no es pasando dos años después que haya cesado su representación.</p> <p>Art. 55. Se prohíbe también que sean diputados simultáneamente dos o más parientes en segundo grado.</p> <p>Art. 56. Los diputados no funcionarán por más tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el día que termine el bienio de la anterior diputación; o siendo el primer diputado en propiedad, desde el día que señale el supremo congreso para su incorporación, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente, no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.</p> <p>Art. 57. Tampoco serán reelegidos los diputados si no es que medie el tiempo de una diputación.</p> <p>Art. 58. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere no podrá emplearse en el mando de armas.</p> <p>Art. 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la</p>	<p>mas no llegando, no se contará con ella.</p> <p>8. Las provincias, cuya población no llegue á cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.</p> <p>9. Las provincias son: California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, León (Nuevo reino de), México, Nuevo México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tejas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.</p> <p>10. En el caso de que las provincias de Guatemala permanezcan unidas á México, se servirán de los censos más exactos que puedan formar de los datos estadísticos que tengan reunidos.</p> <p>11. Las provincias de que habla el artículo anterior son: Chiapa, Chimaltango, Chiquimula, Comayagua, Costa Rica, Escuintla, Goatemala, León de Nicaragua, Quesaltenango, San Miguel, San Salvador, Sololá, Sonsonete, Suchitepec, Tegucigalpa, Totonicapan, Verapaz y Zacatepeques, las que se arreglarán á lo prevenido para las provincias electorales.</p> <p><i>De las juntas en general</i></p> <p>12. Para la elección de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias, y de provincia.</p> <p>13. Serán precedidas de rogación pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <i>Del nombramiento de diputados a Cortes</i> Art. 34. Para la elección de diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partidos y de provincia.</p>	<p>administración pública, y además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV</b> <i>De la elección de diputados para el supremo congreso</i> Art. 60. El supremo congreso nombrará por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo. Art. 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre a elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia. Art. 62. El supremo gobierno mandará celebrar lo más pronto que le sea posible, estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad: y por lo que toca a las que lo tuvieren, harán que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habrá en la secretaría correspondiente, un libro donde se lleve razón exacta del día, mes y año, en que conforme al artículo 56 comience a contarse el bienio de cada diputado. Art. 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido</p>	

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b>  <i>De las juntas electorales de parroquia</i></p> <p>Art. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.</p> <p>Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre, en la península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.</p> <p>Art. 37. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.</p> <p>Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial</p> <p>Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo V</b>  <i>De las juntas electorales de parroquia</i></p> <p>Art. 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresía.</p> <p>Art. 65. Se declaran con derecho a sufragio: los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de dieciocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.</p> <p>Art. 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que al tiempo de la elección resida en la feligresía.</p> <p>Art. 67. Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato, o en el pueblo de la doctrina que ofreciere más comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresía no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera o pueblo determinado, se designarán dos o tres puntos</p>	<p style="text-align: center;"><i>De las juntas primarias ó municipalidades</i></p> <p>14. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento.</p> <p>15. Tienen derecho de votar en las juntas populares los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron éste y otros derechos á consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadano, si reúnen las demas condiciones que exige la ley.</p> <p>16. No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados á penas afflictivas ó infamantes, si no han obtenido rehabilitacion.</p> <p>17. Se suspende el derecho de votar por incapacidad física ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta, calificada así, por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago: por no</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>Art. 40. En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos a las de otra inmediata para nombrar el elector o electores que le correspondan.</p> <p>Art. 41. La junta parroquial elegirá, a pluralidad de votos, once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.</p> <p>Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veintidós compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar confusión.</p> <p>Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare a tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare a tener de treinta a cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta a sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.</p> <p>Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más a propósito, y en componiendo el número de once, a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusiere el número</p>	<p>de reunión, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales que formarán, respectivamente, los vecinos, a cuya comodidad se consultare.</p> <p>Art. 68. La justicia del territorio, o el comisionado que diputare el juez del partido, convocará a la junta o juntas parciales, designará el día, hora y lugar de su celebración, y presidirá las sesiones.</p> <p>Art. 69. Estando juntos los ciudadanos electores y el presidente, pasarán a la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, y se pronunciará un discurso análogo a las circunstancias por el cura u otro eclesiástico.</p> <p>Art. 70. Volverán al lugar destinado para la sesión, a que se dará principio por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.</p> <p>Art. 71. En seguida preguntará el presidente si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho o soborno para que la elección recaiga en persona determinada: y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificación. Calificándose la denuncia quedarán excluidos de voz activa y pasiva los delincuentes, y la misma pena se aplicará a los falsos calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.</p> <p>Art. 72. Al presidente y escrutadores toca también decidir, en el acto, las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.</p>	<p>tener domicilio, empleo ó modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminalmente: por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros, que aunque vivan en la casa del dueño, no sirven á su persona.</p> <p>18. Se celebran las juntas primarias en toda población que llegue á quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamiento serán presididas por el regidor que nombre el de la cabecera á que pertenezcan.</p> <p>19. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.</p> <p>20. Para graduar el censo de la municipalidad ó de las fracciones de ella, segun los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los padrones de las parroquias.</p> <p>21. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó por comarca fueren populosas, se dividirán en los departamentos que el ayuntamiento crea bastantes: en la junta de cada uno se nombrarán los electores correspondientes á su población respectiva, y en los partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las diputaciones provinciales que se dividan en secciones proporcionadas para verificar las elecciones primarias.</p> <p>22. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 3 de agosto de este año.</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>de veintiuno, o a lo menos de diecisiete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueran treinta y uno, y se unieren a lo menos veinticinco, nombrarán tres electores, o lo que correspondan.</p> <p>Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinticinco años, vecino y residente de la parroquia.</p> <p>Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco, para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo, por razón del número de sus parroquias, se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político o el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás.</p> <p>Art. 47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.</p> <p>Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron; y en él se dará principio a la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.</p> <p>Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer</p>	<p>Art. 73. Cada votante se acercará a la mesa, y en voz clara e inteligible nombrará los tres individuos que juzgue más idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente y a los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.</p> <p>Art. 74. Acabada la votación examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten a favor de cada uno de los votados. Esta operación se ejecutará a vista de todos los concurrentes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.</p> <p>Art. 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, o aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de orden del presidente.</p> <p>Art. 76. Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores y secretario a la iglesia, en donde se cantará en acción de gracias un solemne Te Deum, y la junta quedará disuelta para siempre.</p> <p>Art. 77. El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.</p> <p>Art. 78. Las juntas parciales se disolverán concluida la votación;</p>	<p>23. Serán presididas por el jefe político ó el que haga sus veces, y si se divide la población en departamentos, la junta [ ] se presidirá por el jefe político ó el alcalde, y las otras por los [ ] alcaldes y regidores, segun el orden de su nombramiento.</p> <p>24. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y en el sitio mas público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.</p> <p>25. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.</p> <p>26. Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por sola esta vez; entendiéndose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.</p> <p>27. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.</p> <p>28. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, ó por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.</p> <p>29. Si el censo diere una mitad mas de la base anterior,</p>



CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.</p> <p>Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que se parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.</p> <p>Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y éste las escribirá en una lista a su presencia, y en éste y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.</p> <p>Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquél publicará en voz alta los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.</p> <p>Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán a un</p>	<p>y las actas respectivas se extenderán como previene el artículo anterior.</p> <p>Art. 79. Previa citación del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán a reunirse en sesión pública éstos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniere la mayor suma; o si hubiere empate, el que decidiere la suerte.</p> <p>Art. 80. Publicará el presidente esta votación por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía; y dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores y secretarios.</p> <p>Art. 81. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.</p>	<p>se nombrará otro elector; mas si el esceso no llega á la mitad, no se contará con él.</p> <p>30. La municipalidad ó distrito de ayuntamiento, cuyo censo no llegue á quinientas personas, nombrará, sin embargo, un elector.</p> <p>31. Cada ciudadano se acercará a la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta. El secretario las escribirá á su presencia, y nadie se podrá votar en éste ni en los demás actos de eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.</p> <p>32. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leida por el secretario, y se le preguntará si está conforme con lo que ellas expresa; y se enmendará en el caso de no estarlo.</p> <p>33. Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.</p> <p>34. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.</p> <p>35. Para ser elector primario se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ó de veinte y uno siendo casado, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella</p>



CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>lugar separado, antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar el elector o electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.</p> <p>Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella, firmada por los mismos, a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.</p> <p>Art. 55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos, por motivo ni pretexto alguno.</p> <p>Art. 56. En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas</p> <p>Art. 57. Verificado el nombramiento de electores se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.</p> <p>Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán a la parroquia, donde se cantará un solemne Te Deum, llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV</b>  <i>De las juntas electorales de partido</i></p> <p>Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido a fin de nombrar el elector o electores</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo VI</b>  <i>De las juntas electorales de partido</i></p> <p>Art. 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación, o en otro pueblo que por justas consideraciones</p>	<p>jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas.</p> <p>36. No se comprenden en la restricción anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.</p> <p>37. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.</p> <p>38. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.</p> <p>39. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.</p> <p style="text-align: center;"><i>De las juntas secundarias ó de partido</i></p> <p>40. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de provincia han de elegir á los diputados.</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados a Cortes.</p> <p>Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.</p> <p>Art. 61. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia. [...]</p> <p>Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.</p> <p>Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.</p> <p>Art. 64. Si el número de partidos de provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente, para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido.</p> <p>Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que siga en mayor población; y así sucesivamente.</p> <p>Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos</p>	<p>designe el juez, a quien toca esta facultad, como también la de citar a los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas y presidir las sesiones.</p> <p>Art. 83. En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren a siete; o fuera de ellos, si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.</p> <p>Art. 84. A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen, y con esto terminará la sesión.</p> <p>Art. 85. En la del día siguiente expondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso: pasando después la junta a la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.</p> <p>Art. 86. Se restituirá después la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demás individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el artículo 71, y regirá también en su caso el artículo 72.</p> <p>Art. 87. Se procederá en seguida a la votación, haciéndola a puerta abierta por medio de cédulas en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue más a propósito: recibirá las cédulas al secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.</p> <p>Art. 88. Concluída la votación, los escrutadores, a la vista y satisfacción del presidente y de los electores, sumarán el nú-</p>	<p>41. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince días de celebradas las primarias.</p> <p>42. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.</p> <p>43. Si resultare una mitad mas de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad nada valdrá.</p> <p>44. Si la población de partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará, sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.</p> <p>45. Las juntas secundarias serán presididas por el gefe político ó alcalde primero de la cabeza del partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que se han de extenderse las actas de la junta.</p> <p>46. Tres días ántes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.</p> <p>47. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán si están ó nó arregladas. Los del secretario y escrutadores, serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente dia.</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden a cada provincia, y cuántos electores a cada uno de sus partidos.</p> <p>Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.</p> <p>Art. 68. El día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente de las salas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.</p> <p>Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de sus nombramientos para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.</p> <p>Art. 70. En ese día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las calificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta</p>	<p>mero de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate, el que decidiere la suerte. El secretario anunciará, de orden del presidente, el nombramiento del elector de partido.</p> <p>Art. 89. Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes a la iglesia principal, bajo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.</p> <p>Art. 90. El secretario extenderá la acta que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias, autorizadas con la misma solemnidad, de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitirá al presidente de la junta provincial.</p> <p>Art. 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdicción, con las demás circunstancias asignadas para los electores de parroquia.</p> <p>Art. 92. Se observará por último lo que prescribe el artículo 81.</p>	<p>48. En este, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.</p> <p>49. En el día y hora señalados para la elección se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 25, y se observará cuanto en él se previene.</p> <p>50. Inmediatamente los electores primarios nombrarán a los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.</p> <p>51. Concluida la votación, el presidente, secretarios y escrutadores examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más de los votos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán a segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.</p> <p>52. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá a la elección, sin tres primarios a lo menos.</p> <p>53. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cin-</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.</p> <p>Art. 71. Concluído este acto pasarán los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.</p> <p>Art. 72. Después de este acto religioso se restituirán a las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.</p> <p>Art. 73. Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores del partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.</p> <p>Art. 74. Concluída la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.</p>		<p>co años, con cinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas en la extensión de todo el partido, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la junta, ó de fuera: del estado reglar, ó del eclesiástico secular.</p> <p>54. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada, al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.</p> <p>55. En las juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>Art. 75. Para ser elector de partidos se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.</p> <p>Art. 76. El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella, firmada por los mismos, a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.</p> <p>Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo V</b>  <i>De las juntas electorales de provincia</i></p> <p>Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.</p> <p>Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e islas adyacentes, el primer</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo VII</b>  <i>De las juntas electorales de provincia</i></p> <p>Art. 93. Los electores de partido formarán, respectivamente, las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia o en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fijar el día, hora y sitio en que hayan de verificarse.</p> <p>Art. 94. En la primera sesión se nombrarán dos escrutadores</p>	<p style="text-align: center;"><i>De las juntas de provincia</i></p> <p>56. Se compondrán de los secundarios de toda ella, congregados en la capital á fin de nombrar diputados.</p> <p>57. Se celebrarán á los veinte y dos dias de verificadas las secundarias.</p> <p>58. Serán presididas por el gefe político, ó por quien haga sus veces, á quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>domingo del mes de diciembre del año anterior a las Cortes.</p> <p>Art. 80. En las provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.</p> <p>Art. 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.</p> <p>Art. 82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta; y comenzarán por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.</p> <p>Art. 83. Si a una provincia no le cupiere más de un diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, o formando partidos para este solo efecto.</p> <p>Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que traten de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones</p>	<p>y un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elección hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes, y presentarán los electores las copias que llevaren consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.</p> <p>Art. 95. En la segunda sesión que se tendrá el día siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.</p> <p>Art. 96. Se procederá después a la votación de diputados en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.</p> <p>Art. 97. Concluida la votación, los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios, y suplente el que se aproxime más a la pluralidad.</p> <p>Art. 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado, así propietario como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.</p> <p>Art. 99. Hecha la elección se procederá a la solemnidad religiosa, a que se refiere el artículo 89.</p> <p>Art. 100. Se extenderá la acta de elección y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al supremo Congreso.</p> <p>Art. 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán</p>	<p>han de extenderse las actas de la junta.</p> <p>59. Tres días antes de la elección se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.</p> <p>60. En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, á fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente, si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo día.</p> <p>61. Juntos en él los electores se leerán los informes, y hallado reparo sobre las certificaciones, ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recursos.</p> <p>62. En el día señalado para la elección juntos los electores, sin preferencia de asientos á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 25, y se observará cuanto en él se dispone.</p> <p>63. En seguida los electores nombrarán á los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario á presencia del elector lo escribirá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.</p> <p>64. Concluida la votacion, los escrutadores, con el pre-</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán, al día siguiente, informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informe también sobre ellas en el siguiente día.</p> <p>Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si hubiere hallado reparo a alguna de ellas o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.</p> <p>Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.</p> <p>Art. 87. Concluído este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y a puerta abierta, ocupando los electores sus asientos, sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.</p> <p>Art. 88. Se procederá en seguida, por los electores que se hallen presentes, a la elección del diputado o diputados,</p>	<p>al diputado en forma legal la correspondiente comisión.</p>	<p>sidente y secretarios, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que se haya reunido, á lo menos la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hara segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.</p> <p>65. Después de la de diputados propietarios para el congreso, se procederá á la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada provincia, el tercio de el de propietario. Si á alguna no tocare elegir mas que uno ó dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al congreso siempre que éste lo califique necesario.</p> <p>66. Se requieren á los ménos cinco electores secundarios para la eleccion de un diputado.</p> <p>67. Las provincias cuya poblacion no diere este número, segun las bases establecidas, nombrarán sin embargo, cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de poblacion proporcionalmente iguales.</p> <p>68. Las provincias, que por su corta poblacion no dieren los cinco electores secundarios, porque sus partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos ó quinientas personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa en donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y éste escribirá en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.</p> <p>Art. 89. Concluída la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.</p> <p>Art. 90. Después de la elección de diputados se procederá a la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si a alguna provincia no le tocare elegir más que uno o dos diputados, elegirá, sin embargo, un diputado suplente. Estos concurrirán a las Cortes siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.</p> <p>Art. 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de</p>		<p>69. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en la provincia, ó avecindado en ella con residencia de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, de la junta ó de fuera de ella.</p> <p>70. Si una misma persona fuere elegida por la provincia de su nacimiento, y por la que está avecindado con residencia de siete años subsistirá la eleccion por la de vecindad ó residencia y por la del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.</p> <p>71. Los individuos del poder ejecutivo, los del tribunal supremo de justicia, y cuerpo consultivo, si se nombrare, y los secretarios de estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.</p> <p>72. Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.</p> <p>73. Ningun empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado por la provincia en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de junio de 1821 que el gobierno acompañará al presente decreto.</p> <p>74. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores</p> <p>75. En seguida otorgarán éstos si excusa á los diputados, poderes según la fórmula siguiente, y se dará á cada diputado su copia para presen-</p>



CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>veinticinco años, y que se haya nacido en la provincia o esté avecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.</p> <p>Art. 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.</p> <p>Art. 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.</p> <p>Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que esté avecindado, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el suplente, a quien corresponda.</p> <p>Art. 95. Los secretarios del Despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la Casa Real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.</p> <p>Art. 97. Ningún empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado</p>		<p>tarse al congreso. "En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar) á tantos dias (aquí la fecha) congregados en la sala de (sea de ayuntamiento ú otra corporación) los ciudadanos (aquí el nombre de los electores) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nacion mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primeras y segundas que se celebraron con arreglo á la convocatoria expedida por el congreso en 17 de Junio de este año, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habian procedido en este mismo dia a verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de todos los diputados) como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además la ilustracion, probidad y carácter que se necesitan para tan grave encargo, y en consecuencia otorgan á todos y á cada uno poderes amplísimos para que constituyan á la nacion mexicana del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando las bases, religion, independenciam y union que deben ser inalterables y los otorgantes por sí y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.</p> <p>Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.</p> <p>Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores, sin excusa alguna, a todos y a cada uno de los diputados, poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.</p> <p>Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos.</p> <p>“En la ciudad o villa de...                  .....a .....días del mes de ..... del año de ..... en las salas de ..... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de ..... en el día de ..... del mes de ..... del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta</p>		<p>conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del soberano congreso constituyente resolvieren ó decretaren en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraído con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de éstos) que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fé.</p> <p>76. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno, copia firmada por el mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.</p> <p>77. Se observarán en las juntas electorales de provincia, los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.</p> <p>78. En el día siguiente al de la eleccion de diputados al congreso, la misma junta electoral renovará las diputaciones provinciales en su totalidad, pudiendo reelegir á los individuos que actualmente las componen.</p> <p>79. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ámbas clases á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne Te Deum en accion de gracias al Todopoderoso.</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>provincia han de concurrir a las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N.N.N., como resulta del acta extendida y firmada por N.N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitución determina y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en alguna ninguno de sus artículos, bajo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por éstas con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N.N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe".</p> <p>Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones a la diputación permanente de las Cortes, y harán</p>		

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.</p> <p>Art. 102. Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes, en el segundo año de cada diputación general, señalen para la diputación que le ha de suceder; y a los diputados de Ultramar se les abonará, además, lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.</p> <p>Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, a excepción de los que previene el artículo 328.<sup>1</sup></p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo VIII</b>  <i>De las atribuciones del supremo Congreso</i></p> <p>Al supremo Congreso pertenece exclusivamente:</p> <p>Art. 102. Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación.</p> <p>Art. 103. Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de residencia, los secretarios de estas corporaciones y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles a todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.</p> <p>Art. 104. Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, u otra representación diplomática, hayan de enviarse a las demás naciones...<sup>2</sup></p>	<p style="text-align: center;"><i>Instalación del congreso</i></p> <p>80. Se verificará en 31 de Octubre de este año, ó ántes si se hubieren presentado la mitad y uno mas del número de diputados.</p> <p>81. Por otro decreto se arreglarán las disposiciones preparatorias y el ceremonial para la instalacion.</p> <p style="text-align: center;"><i>Instrucciones para facilitar las elecciones</i></p> <p>82. El gobierno acompañará á este decreto las que crea necesarias para su pronta y exacta ejecucion, cuidando que la circulación de ejemplares, sea rápida y en bastante número, para facilitar su inteligencia en las poblaciones más pequeñas.</p> <p>83. Las diputaciones provinciales en sus demarcaciones tendrán las atribuciones de juntas preparatorias.</p> <p>84. Si en alguna provincia no estuviere reunida, ni pudiese reunirse la diputación provincial, se formará por el gefe político y será presidida por él, la junta de los vocales de la diputacion que pue-</p>

<sup>1</sup> Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, 20ª ed., México, Porrúa, 1997, XXIV-1180 p. con ils., pp. 63-72.

<sup>2</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 34-42.

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
		<p>dan concurrir, y de regidores hasta completar el número de siete, nombrándose éstos por el mismo ayuntamiento de la capital.</p> <p>85. En las de provincia que no tienen diputación por estar sujetas a la que reside en otra, sus ayuntamientos harán de juntas preparatorias.</p> <p>86. El territorio de Durango se dividirá en dos fracciones una desde el paso del Norte hasta el Río Florido, cuya capital será Chihuahua, y otra comprensiva de todo lo restante, siendo la capital Durango; y cada fracción nombrará los diputados propietarios y suplentes que les corresponda según los artículos 6, 7 y 8.</p> <p>87. Las diputaciones y ayuntamientos que hagan veces de juntas preparatorias, darán las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto señalando particularmente el censo de las provincias y el número de sus diputados conforme a los artículos 3, 4 y 5.</p> <p>88. Expedida la instrucción anterior, darán inmediatamente cuenta al gobierno sin perjuicio de su ejecución.</p> <p>89. Los ayuntamientos de los partidos harán en su caso y con arreglo a las órdenes superiores, las instrucciones oportunas para el mejor acierto en el cumplimiento de este decreto.</p> <p>90. Para la indemnización de gastos de los diputados, se arreglarán las diputaciones provinciales a las disposiciones vigentes.<sup>3</sup></p> <hr/> <p><sup>3</sup> Tena Ramírez, <i>op. cit.</i>, pp. 169-171, 179-180, 186-188.</p>

CONSTITUCIÓN DE 1824

*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos  
4 de octubre de 1824*

Título III

*Del poder legislativo*

Sección primera

*De su naturaleza y modo de ejercerlo*

7. Se deposita el poder legislativo de la federación en un congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados y otras de senadores.

Sección segunda

*De la cámara de diputados*

8. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que también corresponden reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta constitución.

10. La base general para el nombramiento de diputados será la población.

11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, o por una fracción que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta población, nombrará sin embargo un diputado.

12. Un censo de toda la federación, que se formará dentro de cinco años, y se renovará después cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda a cada Estado. Entretanto, se arreglarán éstos, para computar dicho número, a la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la elección de diputados para el congreso actual.

13. Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda, a razón de uno por cada tres propietarios, o por una fracción que llegue a dos. Los Estados que tuvieren menos de tres propietarios, elegirán un suplente.

14. El Territorio que tenga más de cuarenta mil habitantes nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.

15. El Territorio que no tuviere la referida población nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los Territorios.

16. En todos los Estados y Territorios de la Federación se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de octubre próximo anterior a su renovación, debiendo ser la elección indirecta.

17. Concluída la elección de diputados, remitirán las juntas electorales, por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

18. El presidente del consejo de gobierno dará a los testimonios de que habla el artículo anterior el curso que se prevenga en el reglamento del mismo consejo.

19. Para ser diputado se requiere:

I. Tener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos.

CONSTITUCIÓN DE 1824

II. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, o haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.

20. Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados, deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la república, o una industria que les produzca mil pesos cada año.

21. Exceptuándose del artículo anterior:

I. Los nacidos en cualquier otra parte de la América que en 1810 dependía de la España, y que no se haya unido a otra nación, ni permanezca en dependencia de aquélla, a quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federación, y los requisitos del artículo 19.

II. Los militares no nacidos en el territorio de la república que con las armas sostuvieron la independencia del país, a quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nación, y los requisitos del artículo 19.

22. La elección de diputados por razón de la vecindad, preferirá a la que se haga en consideración al nacimiento.

23. No pueden ser diputados:

I. Los que estén privados o suspensos de los derechos de ciudadano.

II. El presidente y vicepresidente de la federación.

III. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

V. Los empleados de hacienda, cuyo encargo se extiende a toda la federación.

VI. Los gobernadores de los Estados o Territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los previsores y vicarios generales, los jueces de circuito, y los comisarios generales de hacienda y guerra, por los Estados o Territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

24. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente de sus destinos seis meses antes de las elecciones.

Sección Tercera

*De la cámara de senadores*

25. El senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

26. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán a fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

27. Cuando falte algún senador por muerte, destitución u otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo luego que se reúna.

28. Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la sección anterior para ser diputado, y además tener al tiempo de la elección la edad de treinta años cumplidos.

29. No pueden ser senadores los que no puedan ser diputados.

30. Respecto a las elecciones de senadores regirá también el artículo 22.

31. Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado, preferirá la elección primera en tiempo.

32. La elección periódica de senadores se hará en todos los Estados en un mismo día, que será el 1° de septiembre próximo a la renovación por mitad de aquéllos.

CONSTITUCIÓN DE 1824

33. Concluída la elección de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado, por conducto de sus presidentes al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del consejo de gobierno dará curso a estos testimonios, según se indica en el artículo 13.

[...]

Título IV

*Del supremo poder ejecutivo de la federación*

Sección Primera

*De las personas en quien se deposita y de su elección*

74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federación en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

75. Habrá también un vicepresidente, en quien recaerán, en caso de imposibilidad física o moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste.

76. Para ser presidente o vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo presidente o vicepresidente de la República, servirá estos destinos con preferencia a cualquier otro.

79. El día 1° de septiembre del año próximo anterior a aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá, a mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo menos, no será vecino del Estado que elige.

80. Concluída la votación, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno, en pliego certificado, testimonio de la acta de la elección, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo.

81. El 6 de enero próximo se abrirán y leerán, en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados.

82. Concluída la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comisión nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

83. En seguida la cámara procederá a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

84. El que reuniera la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga más votos, quedando el otro de vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, 3

uedando el otro de vicepresidente.

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vicepresidente, escogiendo en cada elección uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.



CONSTITUCIÓN DE 1824

87. Cuando más de dos individuos tuvieren mayoría respectiva e igual número de votos, la cámara escogerá entre ellos al presidente o vicepresidente en su caso.

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos o más tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números más altos.

89. Si todos tuvieren igual número de votos, la cámara elegirá de entre todos al presidente y vicepresidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demás número igual.

90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificaciones de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación; y si aún resultare empatada, decidirá la suerte.

91. En competencias entre tres o más que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán a reducir los competidores a dos o a uno, para que en la elección compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demás.

92. Por regla general, en las votaciones relativas a elección de presidente y vicepresidente, no se ocurrirá a la suerte antes de haber hecho segunda votación.

93. Las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la cámara de diputados, de presidente o vicepresidente, se harán por Estados, teniendo la representación de cada uno un solo voto; y para que haya decisión de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la cámara más de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

[...]

**Título V**

*Del poder judicial de la federación*

**Sección Primera**

*De la naturaleza y distribución de este poder*

123. El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

**Sección Segunda**

*De la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros.*

124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita: estar instruído en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquier parte de las América que antes de 1810 dependía de España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

CONSTITUCIÓN DE 1824

126. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes.

127. La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos.

128. Concluídas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

129. El presidente del consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.

130. En el día señalado por el Congreso, se abrirán y leerán las expresadas listas a presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores.

131. Acto continuo, la Cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasarán las listas para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la Cámara a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

132. El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de diputados.

233. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo a estas declaraciones, lo prevenido en la sección primera del título IV, que trata de las elecciones de presidente y vicepresidente.

134. Si un senador o diputado fuere electo para ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

135. Cuando falte alguno o algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazará conforme en un todo a lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el gobierno a las legislaturas de los Estados.

136. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, prestarán juramento ante el Presidente de la República, en la forma siguiente: ¿Juráis a Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 169-171, 179-180, 186-188.

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p><i>Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República</i>                      12 de Julio de 1830</p> <p>Art. 1° Para el nombramiento de diputados del Distrito y territorios de la Federación se harán elecciones primarias y secundarias.</p> <p><i>De las elecciones primarias</i>                      Art. 2° Las elecciones primarias se celebrarán en el Distrito Federal quince días antes del señalado en la constitucion general para las elecciones de diputados.</p> <p>3° En los territorios se celebrarán el primer domingo del mes de Setiembre del año en que deba hacerse la eleccion de diputados.</p> <p>4° Estas elecciones se harán por manzanas.</p> <p>5° En el Distrito Federal. Si toda la poblacion ó alguna parte considerable de ella estuviere dispersa, el ayuntamiento la dividirá en secciones proporcionadas, de suerte que á cada una de ellas no toquen mas de ochocientos habitantes, ni ménos de cuatrocientos.</p> <p>6° En los territorios, las secciones de que habla el artículo anterior, no pasarán de dos mil habitantes, ni bajará de mil.</p> <p>7° Los ayuntamientos designarán con número las secciones de que habla el artículo 5°, y también las manzanas que no tuvieren nombre conocido.</p>	<p><i>Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los Individuos que Compongán las juntas Departamentales</i>                      30 de noviembre de 1836</p> <p>Art. 1. Para el nombramiento de diputados al congreso general, y de los individuos que compongan las juntas departamentales, se procederá en la forma siguiente:</p> <p><i>Elecciones primarias ó de compromisarios</i></p> <p>2. Los ayuntamientos ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones, dividirán los términos de su comprensión en secciones, que contengan de mil á dos mil almas, segun lo más ó ménos dispersa que esté su poblacion: esta division será revisada por la junta departamental respectiva, para su mejor arreglo y uniformidad en le departamento, rigiendo entretanto la que hagan los ayuntamientos.</p> <p>3. Cuatro semanas ántes del día designado por la constitucion, [por] esta primera vez en el término que fije la convocatoria para las elecciones primarias, los ayuntamientos ó autoridades municipales que ejerzan sus funcione, harán fomar por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten con ellas y tengan derecho de votar, á cada uno de los cuales se dará por los mismos comisionados boletas para que puedan hacerlo. Esta operacion deberá estar concluida el domingo ántes de la eleccion, y</p>	<p><i>Leyes constitucionales de la República Mexicana</i>                      30 de diciembre de 1836</p> <p><b>TERCERA LEY</b></p> <p>Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relacion a la formación de leyes</p> <p>Art. 1. El ejercicio del poder legislativo se deposita en el congreso general de la nación, el cual se compondrá de dos cámaras.</p>

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p>8° Un mes ántes del dia en que se han de hacer las elecciones primarias, se empadronará á los vecinos de cada manzana ó seccion, que tengan derecho de votar, y se les dará una boleta para que puedan hacerlo. Esta operacion deberá ser concluida ocho días antes del de las elecciones.</p> <p>9° Los vecinos á quienes el comisionado negare boleta, sin embargo de las razones que se expongan, porque le parezca que no tienen derecho de votar, podrán ocurrir á la junta, y si ésta decidiere á su favor, se les dará boleta en aquel acto.</p> <p>10° Los vecinos á quienes por cualquier accidente no se hubiere dado boleta al tiempo del repartimiento, podrán ocurrir á pedirla hasta las doce del dia, víspera de la eleccion, y el comisionado se las dará, cerciorándose de que son vecinos de aquella manzana ó seccion, y de que tienen derecho de votar, y los asentará en el padron como á los demas.</p> <p>11° Para el padron y repartimiento de boletas, se comisionará por el ayuntamiento á un ciudadano de cada manzana ó seccion que tenga derecho de votar, y sepa leer y escribir.</p> <p>12° En el padron se asentarán el nombre, apellido y oficio de cada uno de los individuos que tienen derecho de votar, en nombre de la calle, el número, letra ú otra seña de la casa en que viven, y el número de boletas que tocara á cada uno.</p> <p>13° Las boletas se formarán de un cuarto de pliego de papel,</p>	<p>se fijará n un paraje público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.</p> <p>4. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes:</p> <p style="padding-left: 40px;">Sección núm. ....</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Calle, ó barrio, ó rancho, ó hacienda. C.N.</i></p> <p style="padding-left: 40px;">(EL NOMBRE DE QUE RECIBE LA BOLETA)</p> <p style="padding-left: 40px;">Sabe ó no sabe escribir.</p> <p style="padding-left: 40px;">(Firma del comisionado)</p> <p>5. Deberá darse boleta á los que tengan una renta anual á lo ménos de cien pesos, procedente de capital fijo ó moviliario, ó de trabajo personal, honesto y útil á la sociedad, que sean vecinos del departamento o residentes en el lugar á que pertenece la seccion, por espacio de un año cumplido; y además, tengan alguna, de las cualidades siguientes.</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Que sean nacidos en el territorio de la república, de padres mexicanos por nacimiento ó por naturalización.</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Que hayan nacido en país extranjero de padres mexicanos por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, avisaron que se resolvian á venir á fijarse en la república, y lo ejecutaron así dentro del año despues de haber dado el aviso.</p> <p style="padding-left: 20px;">III. Que hayan nacido en territorio extranjero de padres mexicanos por naturalizacion, que</p>	

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p>en que se escribirá por una cara lo siguiente:</p> <p><i>Elección de diputados al congreso general para los años</i></p> <p>de .....</p> <p>Parroquia N.....</p> <p>Manzana núm.....</p> <p>Sección núm.....</p> <p><i>Ciudadano N. (EL QUE RECIBE LA BOLETA).</i></p> <p><i>(Firma del comisionado).</i></p> <p>Art. 14. En el distrito federal los vecinos de cada manzana ó seccion formarán una junta electoral.</p> <p>15. En los territorios, los vecinos de dos manzanas formarán una junta electoral, con tal que aquellos no bajen de diez. Si no llegare á este número, se aumentarán las manzanas que sea necesario para completarlo.</p> <p>16. Cada junta electoral nombrará un elector.</p> <p>17. Las juntas electorales se celebrarán en un paraje público de las respectivas manzanas ó seccione, señaladas por la municipalidad.</p> <p>18. Estas juntas darán principio á sus funciones á las nueve de la mañana si estuvieren reunidos nueve ciudadanos, á lo ménos de los que puedan formarlas. Si no lo estuvieren, se aguardará á que se reúnan, y no habiendo aquel número á las diez se procederá con los que hubiere, con tal que no bajen de cinco, á más del comisionado ó comisionados de la manzana ó seccion.</p> <p>19. Las juntas comenzarán por elejir á pluralidad absoluta</p>	<p>no haya perdido esta cualidad, si practicaron lo prevenido en el párrafo anterior.</p> <p>IV. Que habiendo nacido en el territorio de la república, de padre extranjero, haya permanecido legalmente en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.</p> <p>V. Que no nacidos en él, estuvieren fijados en la república cuando ésta declaró su independenciam, juraron la acta de ella, y hayan continuado residiendo aquí.</p> <p>VI. Que nacidos en territorio extranjero, pero introducidos legalmente despues de la independenciam, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.</p> <p>6. No se dará boleta á los que no tengan las cualidades que expresa el artículo anterior, ó aunque las tenga.</p> <p>I. Sean menores de veintiun años, siendo solteros, y de diez y ocho, siendo casados.</p> <p>II. Sean sirvientes domésticos.</p> <p>III. Tengan causa criminal pendiente, durante este impedimento, desde el mandamiento de prision, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.</p> <p>IV. Hayan incurrido en crimen, por el cual, según las leyes, se pierde la cualidad de mexicano.</p> <p>V. Se haya dado contra ellos sentencia judicial que imponga pena infamante.</p> <p>VI. Hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.</p> <p>VII. Sean deudores calificados á cualquiera de los fondos públicos.</p> <p>VIII. Estén imposibilitados para el desempeño de las obli-</p>	

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p>de votos, acercándose los ciudadanos de uno en uno á la mesa, un presidente y cuatro secretarios de entre los individuos presentes que tengan voto en la junta, y sepan leer y escribir.</p> <p>20. El acto de la eleccion de presidente será presidido por el comisionado, y él mismo escribirá los votos. La votacion del primer secretario la recibirá el presidente. Una y otras votación se asentará en estos términos: <i>El ciudadano N. Al ciudadano N.</i>, y así se publicará.</p> <p>21. En los territorios, uno de los comisionados sacado por suerte, que se echará en el acto, hará de presidente para el acto de que se habla la primera parte del artículo anterior, y el otro hará de secretario para las votaciones de que habla el mismo artículo.</p> <p>22. El comisionado ó comisionados permanecerán en la junta todo el tiempo que ésta dure.</p> <p>23. Hecha la eleccion de presidente y secretarios, el comisionado ó comisionados dejarán sobre la mesa el padron de sus manzanas ó secciones.</p> <p>24. Se procederá entonces á la votacion, acercándose de uno en uno los ciudadanos, y entregando su boleta á uno de los secretarios. Este leerá en voz alta el nombre del ciudadano, el de la calle y el número, letra ú otra seña de la casa en que vive. La boleta será reconocida por los seis individuos de la mesa, y confrontada con el padron. Si no ocurriere duda ó</p>	<p>gaciones de ciudadano, por la profesión del estado religioso.</p> <p>IX. Sean vagos, mal entretenidos, ó no tengan industria ó modo de vivir.</p> <p>X. Mantengan juegos prohibidos, ó sirvan de ellos.</p> <p>7. Los individuos de tropa permanente, y los de la milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, incluso los jefes y oficiales, podrán votar solamente en la seccion en que se halle su cuartel, con tal que tengan tres meses, á lo ménos, de residencia en el lugar, y los requisitos del art. 5º, y no estén comprendidos en alguno de los casos del 6º. Para votar serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.</p> <p>8. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá tambien respecto de los milicianos locales, si los hubiere, cuando estuvieren de servicio fuera de los lugares de residencia.</p> <p>9. Los individuos del congreso tendrán voto activo en la capital, con tal que tengan tres meses, á lo ménos, de residencia en ella.</p> <p>10. En el discurso del tiempo que media hasta el día de la eleccion, cualquier ciudadano puede reclamar por sí ó por otro, sobre las boletas que en su concepto estén mal dadas ó se hayan dejado de dar: á este fin acudirá al comisionado que las haya repartido, y si no se conformase con la resolucioen que éste</p>	

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p>reclamo que presente cualquier ciudadano sobre la legitimidad de la boleta, y el derecho de votar del individuo que la presenta, se recibirá el voto de éste, y se pondrá en el padron una nota que lo indique.</p> <p>25. Las dudas ó reclamos sobre estos puntos y el que se dé ó no boleta á los individuos á quienes el comisionado haya excluido, porque en su concepto no tengan derecho de votar, como también otras dudas ó reclamos que ocurran relativos á las mismas elecciones, se resolverán por la junta, sujetándose á lo prevenido en la constitucion y en esta ley, pues lo que en contrario se hiciere, será nulo á juicio de la junta electoral secundaria. El comisionado ó comisionados, y los demas ciudadanos de la junta, no tendrán voto en las dudas ó reclamos que les toquen.</p> <p>26. Nadie podrá votar más de una vez ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra manzana ó sección que la de su vecindad.</p> <p>27. La votacion se hará dictando cada ciudadano en voz alta el nombre del individuo á quien dá su voto, y escribiéndolo uno de los secretarios en el reverso de la boleta, al mismo tiempo que otro lo hará en una lista general, poniéndole lo siguiente: <i>El ciudadano N. Votó al ciudadano N.</i> (Aquí el nombre)</p> <p>28. El secretario que escriba el nombre en la boleta, firmará al calce de ella, y lo mismo harán en la lista general los que la escriban.</p>	<p>diere, reservará su queja para la junta electoral.</p> <p>11. La víspera del día señalado para las elecciones primarias, otro comisionado vecino de la seccion que elegirá el ayuntamiento ó autoridad municipal que ejerza sus funciones, nombrará una junta que presidirá, compuesta de cuatro vecinos de la misma, la cual se reunirá al día siguiente á las ocho de la mañana, en un paraje público, que se designará por el comisionado en su comprension, y esperarán hasta las nueve á que los ciudadanos que quieran, concurren para votar la junta electoral.</p> <p>12. Los vecinos nombrados para componer esta junta, no podrán excusarse de concurrir, sino por impedimento grave, que le harán presente al comisionado en el acto de su nombramiento, para que éste se haga en otro, y por ningun motivo deje de reunirse la junta á la hora designada. Las faltas en estos puntos, se castigarán con una multa de doce á cincuenta pesos, que exigirá el juez para los fondos municipales, y al efecto se le pasará noticia firmada por los que hayan formado la junta.</p> <p>13. Si alguno ó algunos de los vecinos nombrados por el comisionado faltaren á la hora citada, el mismo comisionado, con acuerdo de los que hayan acudido al llamamiento, los reemplazará llamando inmediatamente á otros en su lugar: esta junta, compuesta del comisionado y cuatro vecinos llamados por él, sustituirá á la electoral miéntras no exista, resolviendo las dudas que ocurran,</p>	

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p>29. Los ciudadanos podrán llevar escrito en el reverso de la boleta, el nombre del individuo á quien votan; pero lo leerán en voz alta, si supieren, y entonces firmarán la boleta el secretario que la recibiere, ó si no supieren, lo leerá del mismo modo uno de los secretarios, quien hará lo corrección que quisiere el votante, y pondrá su firma en ella.</p> <p>30. Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las manzanas ó secciones respectivas; pero si á las dos de la tarde nadie estuviere presente para votar, ó para reclamar que no se le dio boleta, se concluirá la junta.</p> <p>31. Concluida, se hará la regulación de votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número. Si dos ó más individuos hubieren obtenido igual mayoría de sufragios, decidirá la suerte.</p> <p>32. La lista de votos se fijará en un paraje público de la manzana ó seccion, y al calce de ella el nombre del elector, y el número de votos que sacó.</p> <p>33. El presidente y los secretarios de cada junta, entenderán y firmarán la acta de las eleccion, que remitirán en el distrito federal á su gobernador, y en los territorios al jefe político, quienes las pasarán á la junta secundaria el primer dia de su reunion. Comunicarán tambien su nombramiento á los electos, por medio de un oficio que les servirá de credencial.</p> <p>34. Para tener voto activo en las <i>elecciones primarias</i> se necesita:</p>	<p>prévias á su eleccion, y el comisionado, como presidente, ejercerá las funciones encargadas al que lo sea de la electoral.</p> <p>14. El comisionado que haya hecho el padron, lo pondrá sobre la mesa y tomará asiento, permaneciendo allí todo el tiempo que dure la entrega de las boletas, para responder y aclarar cualquier duda que ocurra naturalmente ó por reclamación.</p> <p>15. Luego que sean las nueve, si se hubieren reunido á lo ménos siete ciudadanos de los que hayan recibido boletas, á más de los que componen la junta provisional, procederán todos á nombrar de entre los presentes, un presidente y cuatro secretarios, que deben componer la junta electoral.</p> <p>16. El acto de la elección de presidente, si se hubiere de hacer segun el artículo anterior, será presidido por el comisionado, y él mismo escribirá los votos. La votacion de primer secretario, la escribirá el nuevo presidente. Una u otra votacion se asentará en estos términos: <i>El C.N. al C.N.</i>, y así se publicará</p> <p>17. Si á las nueve no se hubieren reunido los siete individuos en los términos del art. 15, la junta provisional quedará establecida como electoral, y procederá á recibir la votacion de compromisarios.</p> <p>18. Al reverso de la boleta, el ciudadano escribirá y firmará por sí mismo ó por persona de su confianza, que no sea el comisionado que las reparte, el nombre del individuo que quiera elegir para compromisario.</p>	



REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p><i>primero.</i> Ser ciudadano mexicano.</p> <p><i>segundo.</i> Ser vecino del lugar con radicación de un año cumplido</p> <p><i>tercero.</i> Tener veintin años cumplidos, y diez y ocho siendo casado.</p> <p><i>cuarto.</i> Subsistir de algun oficio ó industria honesta.</p> <p>35. No tendrán votos en las elecciones primarias:</p> <p><i>primero.</i> Los presos, los detenidos, y los que estén en libertad con fianza.</p> <p><i>segundo.</i> Los procesados criminalmente, cuyos procesos se hallen á lo menos en estado de haberse preveido el auto de prison, ó de haber recibido la confesion con cargos.</p> <p><i>tercero.</i> Los deudores quebrados, y los deudores á los caudales públicos, entendiéndose en cuanto á estos que la deuda sea líquida, y que reconvenidos por ella no la hayan satisfecho.</p> <p><i>cuarto.</i> Los que mantienen juegos prohibidos y cuantos se sirven en ellos.</p> <p><i>quinto.</i> Los eclesiásticos regulares.</p> <p>36. Los individuos de la tropa permanente, y los de la milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, incluso los jefes y oficiales, podrán votar solamente en la manzana</p>	<p>19. Si algun ciudadano, por cualquier causa, no llevare escrito el nombre de la persona que quiere elegir, ó aunque la lleve escrito, quisiere variarlo al leerse la boleta, un secretario pondrá y firmará el nombre que diga el votante, quien también lo firmará si supiere, y si nó, lo hará en su lugar el presidente.</p> <p>20. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar: el que esté impedido, ó por cualquiera causa no pudiese hacerlo, deberá, á lo ménos, mandar su boleta con sujeto de confianza.</p> <p>21. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta, y las pondrá el número, según el órden con que las reciba. Uno de los secretarios asentará si consta en el padron haberse dado aquella boleta, y pondrá en él el número con que se haya marcado al entregarse en la mesa. Otro irá formando una lista en tres columnas: en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre de que vota y en la tercera el del elegido.</p> <p>22. En el caso de remision, los que sepan firmar enviarán la boleta con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevase; pero si por no saber firmar el votante, o por cualquier otra causa, la boleta no fuese firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.</p> <p>23. Nadie podrá votar más de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra sección que en la que haya sido empadronado, ni ser presidente ó secretario de la junta electoral, sin ser residente</p>	

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p>ó seccion en que se halle su cuartel, con tal que tengan tres meses á lo menos de residencia en el lugar, y los requisitos primero y tercero del artículo 34, y no estén comprendidos en alguno de los casos del 35. Para votar serán empadronados, y recibirán boleta conforme á lo prevenido á los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente, y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.</p> <p>37. Los militares que se hallen en los vivaques ó guardias, no podrán votar en las manzanas ó secciones á que pertenezcan estos puestos.</p> <p>38. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá también respecto de milicianos locales cuando estuvieren de servicio fuera de los lugares de su residencia.</p> <p>39. Los individuos del congreso tendrán voto activo con tal que tengan tres meses á lo menos de residencia en el distrito federal.</p> <p>40. Para ser elector se requiere tener 25 años cumplidos, ser vecino de la manzana ó seccion, y las cualidades prevenidas en el artículo 34.</p> <p>41. No pueden ser electores:</p> <p>primero. Los comprendidos en el artículo 35.</p> <p>segundo. Los individuos del congreso general, si no es que ántes de serlo fuesen vecinos del distrito federal.</p> <p>42. Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado,</p>	<p>en la seccion desde el primer dia del empadronamiento hasta el dia de la eleccion.</p> <p>24. No pueden ser compromisarios:</p> <p>I. Los comprendidos en el art. 6°.</p> <p>II. Los individuos del congreso general, si no es que ántes de serlo fueren vecinos del lugar en que estén al tiempo de la eleccion.</p> <p>III. Los que ejerzan cualquiera especie de jurisdiccion en la seccion.</p> <p>IV. Los que no tengan veinticinco años cumplidos.</p> <p>25. Las dudas ó reclamos sobre las boletas que se hayan dado ó negado, ó cualquiera otras relativas á las mismas elecciones, se resolverán por la junta, sujetándose á lo prevenido en la constitucion y en esta ley. El comisionado ó comisionados y los demas vocales de la junta, no tendrán voto en las dudas ó reclamos que les toquen.</p> <p>26. Solo el presidente y los cuatro secretarios, tendrán voz activa para toda resolucion; los demas ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas que crean convenientes, pidiendo para ellas la palabra al presidente: guardarán circunspeccion y órden; respetarán la presidente y obedecerán sus órdenes dirigidas á este fin. Si algunos faltasen á estos deberes, ó de cualquier manera intentasen coactar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad competente, á quien, en caso necesario, pedirá</p>	

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p>presidente y secretario de las juntas electorales, y de elector, sino por imposibilidad física ó moral, que calificarán respecto de los comisionados, los ayuntamientos que los nombren; respecto de los presidentes y secretarios las mismas juntas electorales, respecto de los electores, las juntas secundarias.</p> <p>43. Los individuos que se negaren á servir dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades, á juicio del juez de primera instancia del lugar, con solo el aviso del ayuntamiento ó junta que hiciere la calificación de que habla el artículo anterior.</p> <p>44. Los individuos convencidos en la junta electoral se presenten boleta falsificada, ó que se haya dado á otro individuos, ó de haberse empadronado, o presentare á votar en otra manzana ó sección que no sea la de su vecindad, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos, serán arrestados inmediatamente, y puestos á disposicion del juez competente, para que se les juzgue y castigue como falsarios.</p> <p>45. En estas juntas nadie se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare será arrestado y puesto á disposicion del juez competente, para que le imponga una multa desde seis hasta cien pesos, según sus facultades, y si no tuviere con qué pagarla, sufrirá prisión desde ocho días hasta un mes, á más de la pena que</p>	<p>los auxilios suficientes para los fines indicados, los que se le franquearán por quien corresponda, sin dilación.</p> <p>27. Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las secciones respectivas; pero si á las dos de la tarde nadie estuviere presente par votar ó para reclamar que no se les dió boleta, se concluirá la eleccion.</p> <p>28. Concluida se hará la regulacion de votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número. Si dos ó más individuos hubieren obtenido igual número de sufragios, decidirá la suerte.</p> <p>29. La lista de escrutinio se formará en estos términos:                      En las elecciones para nombrar diputados, hechas en la seccion tal, el dia de la fecha, votaron los siguientes:  <i>N. á N.</i>  <i>N. á N.</i>                      y habiendo reunido tantos votos el ciudadano n., quedó elegido compromisario por esta sección.</p> <p>y habiendo reunido igual número de votos los ciudadanos <i>N.</i> y <i>N.</i>, la suerte decidió por <i>N.</i></p> <p>30. Esta lista se publicará y acompañará á la acta, que extenderán y firmarán el presidente y secretarios, y remitirán á la autoridad política superior que haya en el pueblo, cabecera de partido, quien la pasará á la junta secundaria el primer dia de su reunion. Comunicarán tambien el nombramiento á los electos, por medio de un oficio firmado por todos, que les servirá de credencial.</p>	

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p>merezca conforme á las leyes ó disposiciones de policía sobre armas.</p> <p>46. El que diere ó recibiere cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, se le impondrá una multa de seis hasta cien pesos, y no teniendo con qué pagarla sufrirá prision desde uno hasta tres meses y se publicará todo por medio de algun periódico de la ciudad federal.</p> <p>47. Para la imposicion de estas penas, bastará la declaracion de hecho que haga la mayoría de los individuos presentes de la junta electoral, con tal que éstos no bajen de once.</p> <p>48. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del orden de ellas, y para conservarlo y para los arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio á las autoridades, quienes deberán prestárselo.</p> <p style="text-align: center;"><i>De las elecciones secundarias</i></p> <p>Art. 49. Estas elecciones se harán por los electores nombrados en las juntas primarias, quienes se reunirán en la capital del distrito y territorios en el paraje señalado por el gobernador ó jefe político, á las nueve de la mañana del jueves próximo anterior al día en que se deben celebrar las elecciones de diputados.</p> <p>50. Para que se forme la junta electoral, bastará que estén presentes la mitad y uno</p>	<p>31. La junta, ántes de disolverse, impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas, ó que las hayan enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta veinticinco pesos, y mandarán la lista firmada por el presidente y secretarios al juez del territorio, para que las exija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y entregue al fondo municipal; solo podrán ser exonerados de la multa, los que justifiquen plenamente haber estado ese día en la cama enfermos de gravedad.</p> <p style="text-align: center;"><i>Elecciones secundarias</i></p> <p>32. El primer domingo siguiente al en que se hizo la eleccion, se reunirán los compromisarios presididos por la autoridad política del partido, en el lugar destinado por la misma: si alguno faltare á esta reunion sin una causa que la junta de compromisarios ya instalada calificare de justa, oida la exposicion que el interesado ha de remitir por escrito sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos, y no pagándola en el acto, de quince dias á un mes de prision, sin forma de proceso.</p>	

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p>más de los electores que deben componerla.</p> <p>51. La primera reunión será presidida por el gobernador ó jefe político solo para el acto de que la junta nombre un presidente de entre sus individuos presentes que sepa leer y escribir.</p> <p>52. Hecho esto se retirará, y la junta nombrará dos secretarios de entre sus mismos individuos, que tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.</p> <p>53. En dicho día y los siguientes, hasta las nueve de la mañana del domingo en que se han de verificar las elecciones de diputados, la junta tendrá las sesiones que estime convenientes para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos, y las dudas y reclamos que ocurran sobre esto y la falta de los ausentes, sin faltar á la constitucion ni á las leyes.</p> <p>54. A las nueve de la mañana del día señalado en la constitucion federal, se hará la eleccion de diputados propietarios y suplentes por escrutinio secreto, mediante cédulas que echará cada elector en un vaso puesto al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el órden de sus asientos.</p> <p>55. En el distrito federal se elegirán por ahora dos diputados propietarios y un suplente, y por cada uno de los territorios se las californias, colima, tlaxcala, y nuevo méxico, un propietario y un suplente.</p> <p>56. Si en el primer escrutinio nadie reuniere la pluralidad absoluta de votos, se procederá</p>	<p>33. Reunida la mitad y uno más de los efectivamente elegidos, procederán á votar de entre sí mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. El presidente nombrará, con aprobacion de la junta, una ó más comisiones para examinar las actas y credenciales, y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictámenes se presentarán en las juntas, que se tendrán, si fuere necesario, por la mañana y tarde, para tomarlos en consideracion y decidir sobre ellos y de otros puntos que les ofrezcan, solo podrán hablarse dos veces en contra y dos en favor, y nadie por más de media hora: el compromisario de cuya eleccion se trate, solo podrá estar presente si la junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento, lo retirará.</p> <p>34. El jueves inmediato despues del de la reunion, los compromisarios aprobados nombrarán por escrutinio secreto, un elector de partido por cada diez mil almas, ó por una fraccion que pase de la mitad, y ademas un suplente para el caso de muerte ó absoluta imposibilidad física de alguno de los nombrados. Si la poblacion de algun partido, no llegare á cinco mil almas, se nombrará, sin embargo, en él un elector y un suplente.</p> <p>35. Para ser elector de partido se necesita tener respectivamente las mismas cualidades que para ser compromisario.</p> <p>36. A los electores nombrados se les comunicará su nombramiento por un oficio firmado por el presidente y secretarios, que les servirá de credencial, y</p>	

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p>al segundo escrutinio entre los dos que hubieren tenido mayor número: en caso de empate decidirá la suerte.</p> <p>57. Las actas de esta[s] juntas se firmarán por el presidente y secretarios quienes firmarán también el testimonio que se ha de remitir al presidente del consejo de gobierno, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.</p> <p>58. El presidente y secretarios firmarán también los avisos que se darán á los electos para que les sirvan de credencial, y al gobernador ó jefe político para que publiquen el nombramiento.</p> <p>59. En esta[s] juntas se observará lo prevenido en los artículos 40, 46, 47 y 48.</p> <p style="text-align: center;"><i>De las elecciones de Ayuntamientos</i></p> <p>Art. 60. Para estas elecciones habrá también juntas electorales primarias y secundarias.</p> <p>61. Las primarias se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, observándose para ello todo lo demás prevenido en los artículos 4 y siguientes hasta el 48, con la diferencia de que en las boletas se pondrá elección de ayuntamientos para el año de .... Y de que las actas se remitirán á la primera autoridad política del lugar.</p> <p>62. Si el número de manzanas ó secciones no fuere bastante para que el de los electores nombrados por ella sea por lo ménos triple al de los individuos que han de ser elejidos, nombrará cada manza-</p>	<p>todas las actas y documentos que se hayan presentado en la junta, se entregarán rubricados por el presidente y secretarios en el ayuntamiento del partido, ó secretaría de la autoridad municipal que ejerza las funciones de éste, por inventario, bajo el correspondiente recibo, que se dará al presidente que fue de la junta, y se remitirá á la departamental, copia testimoniada de la acta de eleccion.</p> <p style="text-align: center;"><i>Elecciones de diputados y de las juntas departamentales</i></p> <p>37. El cuarto domingo después de la eleccion de partido, los electores nombrados se presentarán en la capital del departamento al presidente de la junta departamental, quien señalará el local para la reunion del día siguiente. Estando presentes, á lo ménos, la mitad y uno más de los electores nombrados, presididos por el mismo presidente de la junta departamental, procederá la de electores á nombrar un presidente, y verificado, se retirará el de la departamental, entregando al nombrado las actas, la lista de los elegidos y las excusas y representaciones, si las hubiere, de algunos para no concurrir.</p> <p>38. Inmediatamente la junta nombrará dos secretarios: se</p>	<p style="text-align: center;"><i>Cámara de diputados</i></p> <p>2. La base para la elección de diputados es la población. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Los departamentos que no tengan este número elegirán, sin embargo, un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.</p> <p>3. Esta cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombrará sus diputados una sección, y el siguiente la otra, y así alternadamente.</p> <p>4. Las elecciones de diputados se harán en los departamentos el primer domingo de octubre del año anterior a la</p>

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p>na ó seccion, sea cual fuere su censo, con igualdad, dos ó tres electores, según fuere necesario, aunque por esto exceda el número de los electores del triple de los elejidos.</p> <p>63. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las primarias, quienes se reunirán en los pueblos respectivos el domingo segundo del mes de diciembre; y desde ese día hasta el domingo tercero del mismo mes podrán tener las sesiones que estimen convenientes para los fines y en los términos que previene el artículo 53.</p> <p>64. El domingo tercero del mes de diciembre á las nueve de la mañana, se hará la elección en los términos prevenidos en el artículos 54.</p> <p>65. En estas juntas se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52, 56 primera parte del 57 y del 58.</p> <p><i>(Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo día, y se publicó en bando de 14 añadiendo):</i></p> <p>Las disposiciones consiguientes para el cumplimiento de la ley anterior, se publicarán oportunamente luego que el excmo. Ayuntamiento acuerde las medidas que por su parte le corresponden.<sup>1</sup></p> <hr/> <p>1 <i>Legislación Electoral Mexicana 1812-1988, recopilación y estudio introductorio de Antonio García Orozco, 3ª ed., 2 vols., México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1977. Tomo I, Anexos, p. 158-160.</i></p>	<p>nombrarán las comisiones convenientes según lo prevenido en el art. 33, y tanto en esta reunion, como en las siguientes, la junta tendrá las sesiones que estime convenientes para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos, y las dudas y reclamos que ocurran sobre esto y sobre la falta de los ausentes para los efectos del art. 32.</p> <p>39. A las nueve de la mañana del dia señalado en la constitucion, y esta primera vez en la convocatoria, se hará por escrutinio secreto la eleccion de diputados propietarios para el congreso, que corresponden al departamento, segun la base constitucional, y otros tantos suplentes, mediante cédulas que echará cada elector en un vaso puesto al efecto sobre la mesa acercándose para ello de uno en uno por el orden de sus asientos.</p> <p>40. Si en el primer escrutinio nadie reuniere la pluralidad absoluta de votos, se procederá al segundo entre los dos que hubieren tenido mayor número; si la mayoría respectiva versare entre muchos, porque dos ó mas estuvieren empatados, se hará previamente nuevo escrutinio entre solo éstos, para fijar el que ha de entrar á competir con el que obtuvo mayor número. Si en el segundo escrutinio resultare empate, decidirá la suerte.</p> <p>41. Para ser diputado se requiere:</p> <p>Primero. Ser mexicano por nacimiento, ó natural de cualquiera parte de la américa que en mil ochocientos diez dependia de la españa, y sea independiente, si se</p>	<p>renovación, y los nuevos electos comenzarán á funcionar en enero del siguiente año.</p> <p>una ley particular establecerá los días, modos y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.</p> <p>5. Las elecciones de los diputados serán calificadas por el senado, reduciendo esta cámara su calificación a si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección.</p> <p>en caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto: en el de nulidad de los electos, se repetirá la elección, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá éste por aquel.</p> <p>en todo caso de falta perpetua del propietario se llamará al suplente.</p> <p>6. Para ser diputado se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento o natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la república al tiempo de su emancipación.</p> <p>II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural o vecino del departamento que lo elige.</p> <p>II. Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección.</p> <p>IV. Tener un capital (físico o moral) que le produzca al individuo lo menos mil quinientos pesos anuales.</p>

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
	<p>hallaba en la república al tiempo de su emancipación.</p> <p>Segundo. Ser ciudadano mexicano, en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del departamento que lo elije.</p> <p>Tercero. Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección.</p> <p>Cuarto. Tener un capital fijo (físico ó moral), giro ó industria que le produzca al individuo lo ménos mil y quinientos pesos anuales.</p> <p>42. No pueden ser electos diputados: el presidente de la república y los miembros del supremo poder conservador, mientras lo sean, y un año después; los individuos de la suprema corte de justicia; los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías; los empleados generales de hacienda; los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean, y seis meses después; los M.RR. arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, previsores y vicarios generales; los jueces, comisarios y comandantes generales por los departamentos á que se estiende su jurisdiccion, encargo ó ministerio.</p> <p>43. Al día siguiente de la elección de diputados propietarios y suplentes para el congreso, seguirá en los mismos términos que la anterior, la de diputados y suplentes para la junta departamental, segun lo determinado en la constitución.</p> <p>44. Las actas de estas juntas se firmarán por el presidente y secretarios, quienes firmarán tambien el testimonio que ha de remitir al presidente de la diputa-</p>	<p>7. No pueden ser electos diputados: el presidente de la república y los miembros del supremo poder conservador, mientras lo sean, y un año después; los individuos de la suprema corte de justicia y de la marcial; los secretarios del despacho y oficiales de su secretaría; los empleados generales de hacienda; los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean, y seis meses después; los M.RR. Arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, previsores y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales por los departamentos a que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio.</p> <p><i>Cámara de senadores</i></p> <p>8. Esta se compondrá de veinticuatro senadores nombrados en la manera que sigue:</p> <p>En cada caso de elección, la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros y la suprema corte de justicia elegirán, cada uno a pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.</p> <p>Las tres listas que resultarán serán autorizadas por los respectivos secretarios, y remitidas a las juntas departamentales.</p> <p>Cada una de éstas elegirá, precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección al supremo poder conservador.</p> <p>Este las examinará, calificará las elecciones, ciñéndose a</p>



REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
	<p>ción permanente, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.</p> <p>45. El presidente y secretarios firmarán también los avisos que se darán á los electos para que les sirvan de credenciales, y al gobernador ó jefe político para que se publique el nombramiento.</p> <p style="text-align: center;"><i>Previsiones generales</i></p> <p>46. Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado, presidente y secretarios de las juntas electorales, sino por imposibilidad física ó moral, que calificarán respecto de los comisionados, los ayuntamientos que los nombren ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones; respecto de los presidentes y secretarios, las mismas juntas electorales.</p> <p>47. A los individuos que se negaren á servir dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades, á juicio del juez de primera instancia del lugar, con solo aviso del ayuntamiento, autoridad municipal subrogada en su lugar, ó junta que hiciere la calificacion de que habla el artículo anterior.</p> <p>48. Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada ó que se halla dado á otro individuo, ó de haberse empadronado, ó presentarse á votar en otra manzana ó seccion que no sea la de su vecindad, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos, serán arrestados inmediatamente y puestos á disposicion de juez competente, para que se</p>	<p>lo que prescribe el artículo 5°, y declarará senadores a los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los números iguales.</p> <p>9. El senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo, al fin del primer bienio, los ocho últimos de la lista, al fin del segundo, los ochos de en medio, y desde fin del tercero en adelante los ocho más antiguos.</p> <p>10. Las elecciones que deben verificar la cámara de diputados, el gobierno y la suprema corte de justicia, con arreglo al artículo 8°, se harán precisamente en 3 de junio del año próximo anterior a la renovación parcial. En 15 del inmediato agosto verificarán la suya las juntas departamentales; y la calificación y declaración del supremo poder conservador se verificarán en 1° de octubre del mismo año, e inmediatamente participará el ejecutivo el nombramiento de los electos.</p> <p>11. La vacante de un senador se reemplazará por elección hecha en el método que prescribe el artículo 8°; el electo entrará a ocupar el lugar vaco, y durará el tiempo que debía durar el que faltó,</p> <p>12. Para se senador se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.</li> <li>II. Ser mexicano por nacimiento.</li> </ol>

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
	<p>les justifique y castigue como falsarios.</p> <p>49. En estas juntas ningun ciudadano, aunque sea militar, se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare, será arrestado y puesto á disposicion de juez competente, para que le imponga una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades, y si no tuviere con que pagarla, sufrirá prision desde ocho días hasta un mes, á más de la pena que merezca conforme á las leyes ó disposiciones de policia sobre armas.</p> <p>50. El que diere ó recibiere cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, calificada que sea la verdad de la denuncia ó acusacion por la junta electoral, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez. Los fundamentos de la resolucion constarán en la acta, y con ellos se dará cuenta al juez de primera instancia para que, tomando conocimiento, imponga una multa de seis hasta cien pesos, y no teniendo el culpado con que pagarla, sufrirá prision desde uno hasta tres meses, publicándose todo por algun periódico del departamento.</p> <p>51. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del órden de ellas, para conservarlo, y para los arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio á las autoridades, quienes deberán prestarlo.</p> <p>52. Si los términos designados en esta ley para comenzar los padrones y para las demas operaciones preliminares á la eleccion</p>	<p>III. Tener de edad, el día de la eleccion, treinta y cinco años cumplidos.</p> <p>IV. Tener un capital (físico o moral), que produzca al individuo lo menos dos mil quinientos pesos anuales.</p> <p>13. No pueden ser senadores: el presidente de la república, mientras lo sea, y un año después; los ministros del supremo poder conservador; los de la suprema corte de justicia y de la marcial; los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías; los empleados generales de hacienda, ni los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean y seis meses después.<sup>2</sup></p> <p><sup>2</sup> <i>Leyes constitucionales...</i>, op. cit., Tomo I, Anexos, p. 164-165.</p>

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
	<p>de diputados, fueren estrechos á juicio de las juntas departamentales de los departamentos de frontera, podrán ampliarlos provisionalmente hasta la mitad más, comenzando ántes, de modo que siempre la eleccion de diputados se verifique el dia designado para ellas: las juntas departamentales que tomaren esta determinacion, darán cuenta al congreso para su resolucion.</p> <p>53. El gobierno publicará inmediatamente esta ley, y la circulará á los departamentos; y luego que se reciba en ellos, se procederá á la division y empadronamiento de que hablan sus artículos 2º y 3º, entretanto se publica la convocatoria.<sup>3</sup></p> <hr/> <p><sup>3</sup> <i>Legislación Electoral...</i>, op. cit., p. 161-164.</p>	

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p><i>Convocatoria para la Elección de un Congreso Constituyente</i>  <b>10 de Diciembre de 1841</b>                      Antonio López de Santa Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed: que en cumplimiento de los prevenido en la cuarta de las bases acordadas en Tacubaya para la reorganización de la República, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar la siguiente convocatoria para el congreso constituyente de la nación, á que deben acomodarse todos los Departamentos.</p> <p><b>BASES PARA LAS ELECCIONES</b></p> <p>Art. 1. La base de la representacion nacional será la poblacion.</p> <p>2. Los Departamentos que nombrarán representantes son los siguientes, que actualmente existen: Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.</p> <p>3. Por cada setenta mil almas se nombrará un diputado y tambien por cada fraccion que exceda de treinta y cinco mil. En los Departamentos donde la poblacion fuere menor que la señalada en la base, se</p>	<p><i>Bases Orgánicas de la República Mexicana</i>  <b>14 de Junio de 1843</b></p> <p><b>Título III</b>  <i>De los mexicanos, ciudadanos mexicanos, y derechos y obligaciones de unos y otros</i></p> <p>Art. 11. Son mexicanos:                      I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.                      II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció á la Nacion Mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entonces han continuado residiendo en él.                      III.- Los extranjeros que hayan obtenido ú obtuvieren carta de naturales conforme á las leyes.</p> <p>Art. 12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no tuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse.</p> <p>[...]</p> <p>Art. 18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industrial ó trabajo personal ho-</p>	<p><i>Decreto que Declara la Forma y Días en que Deben Verificarse las Elecciones para el Futuro Congreso</i>  <b>19 de Junio de 1843</b></p> <p>Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que estando prevenido por el art. 173 de las bases para la organización de la República, que para facilitar las elecciones primarias y secundarias se observe lo que acerca de ellos está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1836, en cuanto no se oponga á las propias bases; y considerando la proximidad del segundo domingo de Agosto, día en que deben verificarse las elecciones primarias, conforme al art. 156 de las referidas bases, he tenido a bien, para el mejor cumplimiento de estas disposiciones, decretar lo siguiente.</p> <p><i>Elecciones primarias o de compromisarios</i></p> <p>1o. El segundo domingo de Agosto próximo se verificarán en toda la República las elecciones primarias para nombrar diputados al congreso y vocales de las asambleas departamentales.</p> <p>2o. los ayuntamientos o autoridades municipales dividirán los términos de la compresion de su mando en secciones de quinientos habitantes para la celebracion de las juntas primarias, esta division será revisada por las respectivas asambleas departamentales.</p> <p>3o. Cuatro semanas ántes del día designado para las</p>

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO																																																				
<p>nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes, como propietarios.</p> <p>4. El censo que registrará para estas elecciones, será el formado por el instituto nacional de geografía y estadística que sigue:</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr><td>México</td><td style="text-align: right;">1,389,520</td></tr> <tr><td>Jalisco</td><td style="text-align: right;">679,111</td></tr> <tr><td>Puebla</td><td style="text-align: right;">661,902</td></tr> <tr><td>Yucatán</td><td style="text-align: right;">580,948</td></tr> <tr><td>Guanajuato</td><td style="text-align: right;">513,606</td></tr> <tr><td>Oaxaca</td><td style="text-align: right;">500,278</td></tr> <tr><td>Michoacán</td><td style="text-align: right;">497,906</td></tr> <tr><td>San Luis Potosí</td><td style="text-align: right;">321,840</td></tr> <tr><td>Zacatecas</td><td style="text-align: right;">273,575</td></tr> <tr><td>Veracruz</td><td style="text-align: right;">254,380</td></tr> <tr><td>Durango</td><td style="text-align: right;">162,618</td></tr> <tr><td>Chihuahua</td><td style="text-align: right;">147,600</td></tr> <tr><td>Sinaloa</td><td style="text-align: right;">147,000</td></tr> <tr><td>Chiapas</td><td style="text-align: right;">141,206</td></tr> <tr><td>Sonora</td><td style="text-align: right;">124,000</td></tr> <tr><td>Querétaro</td><td style="text-align: right;">120,560</td></tr> <tr><td>Nuevo-León</td><td style="text-align: right;">101,108</td></tr> <tr><td>Tamaulipas</td><td style="text-align: right;">100,068</td></tr> <tr><td>Coahuila</td><td style="text-align: right;">75,340</td></tr> <tr><td>Aguascalientes</td><td style="text-align: right;">69,693</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td style="text-align: right;">63,580</td></tr> <tr><td>Nuevo-México</td><td style="text-align: right;">57,026</td></tr> <tr><td>California</td><td style="text-align: right;">33,439</td></tr> <tr><td>Tejas</td><td style="text-align: right;">27,800</td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: right;"><hr/></td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: right;">7,044,140</td></tr> </table> <p>5. En los Departamentos donde se hubiere formado un censo oficial, y éste diere por resultado una población mayor que la expresada en la planilla anterior, á él se arreglarán las elecciones.</p> <p>6. Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando al auxilio divino para el acierto.</p>	México	1,389,520	Jalisco	679,111	Puebla	661,902	Yucatán	580,948	Guanajuato	513,606	Oaxaca	500,278	Michoacán	497,906	San Luis Potosí	321,840	Zacatecas	273,575	Veracruz	254,380	Durango	162,618	Chihuahua	147,600	Sinaloa	147,000	Chiapas	141,206	Sonora	124,000	Querétaro	120,560	Nuevo-León	101,108	Tamaulipas	100,068	Coahuila	75,340	Aguascalientes	69,693	Tabasco	63,580	Nuevo-México	57,026	California	33,439	Tejas	27,800	<hr/>		7,044,140		<p>nesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.</p> <p>Art. 19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurren los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de eleccion popular.</p> <p>Art. 20. Son obligaciones del ciudadano:</p> <p>I.- Adscribirse en el padron de su municipalidad.</p> <p>II.- Votar en las elecciones populares.</p> <p>III.- Desempeñar los cargos de eleccion popular cuando no tengan impedimento físico ó moral, ó excepcion legal.</p> <p>Art. 21. Se suspenden los derechos de ciudadanos:</p> <p>I.- Por el estado de sirviente doméstico.</p> <p>II.- Por el de interdiccion legal.</p> <p>III.- Por estar procesado criminalmente, desde el auto de prision, ó desde la declaracion de haber lugar á formación de causa á los funcionarios públicos hasta la sentencia, si fuere absolutoria.</p> <p>IV.- Por ser ebrio consuetudinario, ó tahúr de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.</p>	<p>elecciones primarias, los ayuntamientos o autoridades municipales, harán formar por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten en ellas y tengan derecho a votar, dándose a estas por los mismos comisionados la correspondiente boleta, previéndoseles en ella las obligaciones en que están de hacerlo, conforme a la parte segunda del art. 20 de las bases para la organizacion de la República. Esta operacion deberá estar concluida el domingo antes de la eleccion, y se fijará en un parage público de la seccion la lista de los que hayan de concurrir a votar.</p> <p>4o. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa o la seña de ella, el nombre y oficio del ciudadano, y si sabe escribir, las boletas se extenderán en los términos que previene el art. 4o. de la ley de 30 de noviembre de 1836.</p> <p>5o. Para ser elector primario se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ser residente en las secciones que sea nombrado, y no ejercer jurisdiccion contenciosa.</p> <p>6o. No se dará boleta a os que no tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.</p> <p>7o. Los individuos pertenecientes a la milicia, votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados, ni formando cuerpo. Para votar serán empadronados y recibirán boletas conforme a lo prevenido para los demas ciudadanos.</p>
México	1,389,520																																																					
Jalisco	679,111																																																					
Puebla	661,902																																																					
Yucatán	580,948																																																					
Guanajuato	513,606																																																					
Oaxaca	500,278																																																					
Michoacán	497,906																																																					
San Luis Potosí	321,840																																																					
Zacatecas	273,575																																																					
Veracruz	254,380																																																					
Durango	162,618																																																					
Chihuahua	147,600																																																					
Sinaloa	147,000																																																					
Chiapas	141,206																																																					
Sonora	124,000																																																					
Querétaro	120,560																																																					
Nuevo-León	101,108																																																					
Tamaulipas	100,068																																																					
Coahuila	75,340																																																					
Aguascalientes	69,693																																																					
Tabasco	63,580																																																					
Nuevo-México	57,026																																																					
California	33,439																																																					
Tejas	27,800																																																					
<hr/>																																																						
7,044,140																																																						

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p><i>De las juntas en general</i></p> <p>7. Para las elecciones de dipu-tados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Departamento.</p> <p><i>De las juntas permanentes</i></p> <p>8. Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos, con arreglo á las leyes.</p> <p>No tendrán derecho á votar. Primero, los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad. Segundo, los sirvientes domésticos. Tercero, los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Cuarto. Los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos. Quinto, los que hayan sido condenados por sentencia judicial á sufrir alguna pena infamante. Sexto, los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Sétimo, los que pertenezcan al clero regular. Octavo, los vagos y mal entretenidos que no tengan modo honesto de vivir.</p> <p>9. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos ó jueces de paz, donde no existieren aquellas corporaciones, dividirán los términos de su compresion en secciones que contengan quinientas almas.</p> <p>10. Los ayuntamientos ó los jueces de paz en su caso, harán formar, por medio de</p>	<p>V.- Por no desempeñar las cargas de eleccion popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que deberá desempeñar el encargo.</p> <p>Art. 22. Se pierden los derechos de ciudadano:</p> <p>I.- Por sentencia que imponga pena infamante.</p> <p>II.- Por quiebra declarada fraudulenta.</p> <p>III.- Por mala versacion, ó deuda fraudulenta contraída en la administracion de cualquier fondo público.</p> <p>IV.- Por el estado religioso.</p> <p>Art. 23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2º, 4º y 5º del art. 21, ó privado de los derechos de tal en el 3º del artículo anterior, se requiere declaracion de autoridad competente en la forma que disponga la ley.</p> <p>Art. 24. El ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser rehabilitado por el congreso.</p> <p>[...]</p> <p><b>Título VIII</b>  <i>Poder Electoral</i></p> <p>Art. 147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebración de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen á este número se celebrarán sin embargo juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.</p> <p>Art. 148. Los electores primarios nombrarán á los secundarios</p>	<p>8o. Estos votarán por medio de las boletas de que se ha hablado en el art. 4o. un elector por cada quinientos habitantes, y en las poblaciones que no llegue a este número, se nombrará sin embargo un elector.</p> <p>9o. En el tiempo que media entre el día en que se comenzaron a repartir las boletas, hasta el de las elecciones primarias, cualquier ciudadano puede reclamar por sí o por otro sobre las que estén mal dadas ó que se hayan dejado de dar, ocurriendo a este fin al comisionado que las haya repartido, y si no se conformare con la resolucio de éste, reservará su queja para la junta electoral primaria quien decidirá sin apelación.</p> <p>10. Los artículos del 11 inclusive al 31 tambien inclusive, de la citada ley de 30 de Noviembre de [1]836, se observarán en esta vez, y a su tenor arreglarán sus procedimientos las juntas primarias, a escepcion de la parte segunda del 24 por no tener ahora lugar.</p> <p><i>Elecciones secundarias</i></p> <p>11. El primer domingo siguiente al en que se hizo la eleccion, se reunirán los compromisarios, presididos por la autoridad política del partido en el lugar destinado por la misma; si alguno faltare a esta reunion sin una causa que la junta de compromisarios, ya instalada, calificare de justa, oida la exposicion que el interesado ha de remitir por escrito, se pasará el expediente a la autoridad que corresponde para los efectos</p>

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar á cada una de las cuales se les dará una boleta para que voten con ella. Esta operación deberá estar concluida en domingo ántes del que se señalará para la eleccion, y se fijará en un paraje público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.</p> <p>11. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes: <i>Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda C.N. (el nombre del que recibe la boleta).</i></p> <p>Sabe ó no sabe escribir. (Firma del comisionado)</p> <p>12. Se celebrarán juntas primarias en toda población que llegue á quinientas personas, y solo para su formación serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó jueces de paz.</p> <p>13. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones á la junta más inmediata.</p> <p>14. Para graduar el censo de las poblaciones ó de las fracciones, se tendrán presentes los últimos padrones que existan sobre elecciones.</p> <p>15. En las juntas primarias se nombrará un elector por cada</p>	<p>que han de formar el colegio electoral del Departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la junta.</p> <p>Art. 149. El colegio electoral nombrado conforme al artículo anterior, hará la elección de diputados al Congreso, y de vocales de la respectiva Asamblea departamental.</p> <p>Art. 150. Para ser elector primario ó secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se elija, y no ejercer en él jurisdicción contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la sección en que sean nombrados, y los secundarios en el partido: estos además deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.</p> <p>Art. 151. Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el día designado por la ley.</p> <p>Art. 152. Los individuos pertenecientes á la milicia votarán en la sección de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.</p> <p>Art. 153. Las juntas electorales calificarán la validez de la elección anterior, y si los individuos en quienes haya recaído tienen los requisitos que exige la ley.</p>	<p>que expresa el art. 23 de las bases orgánicas.</p> <p>12. Reunida la mitad y uno mas de los efectivamente elegidos, procederán a votar entre sí mismos un presidente, un vice-presidente y dos secretarios. El presidente nombrará con aprobacion de la junta una o mas comisiones para examinar las actas y credenciales, y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictámenes se presentarán en las juntas que se tendrán si fuere necesario por mañana y tarde para tomarlos en consideración y decidir sobre ellos el primer día de la reunion y los dos siguientes.</p> <p>En la discusion de ellos y de otros puntos que se ofrezcan, solo podrá hablarse dos veces en contra y dos en favor, y nadie por mas de media hora; el compromisario de cuya eleccion se trate solo podrá estar presente si la junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento lo retirará.</p> <p>13. El primer domingo de Septiembre los compromisarios aprobados nombrarán por escrutinio secreto a los electores secundarios, sirviéndoles de base el que se nombre uno por cada veinte de los primeros que debieren componer la junta.</p> <p>14. Para ser elector secundario se requiere las mismas cualidades que para ser compromisario, y además ser vecino y residente en el partido donde se le elija, no ejercer en él jurisdiccion contenciosa y tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos.</p>



CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>quinientas almas.</p> <p>16. Las juntas primarias se celebrarán el día 6 de Marzo del año próximo venidero.</p> <p>17. Reunidos lo menos siete ciudadanos á las nueve de la mañana en el sitio más público que se hubiere designado y avisado el día ántes por los ayuntamientos ó jueces de paz, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.</p> <p>18. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo; los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.</p> <p>19. Si en el acto de la junta primaria, alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada junta decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta y expidiéndole una boleta bajo esta fórmula: "Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar."</p> <p>20. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por solo esta vez, entendiéndose</p>	<p>Art. 154. En caso de empate decidirá la suerte.</p> <p>Art. 155. Cada seis años se renovará el número de sus representantes.</p> <p>Art. 156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años el segundo domingo de agosto; las secundarias el primer domingo de septiembre, y las de los colegios electorales para nombrar diputados al Congreso y vocales de las Asambleas departamentales, el primer domingo de octubre y lúnes siguiente.</p> <p>Art. 157. Las Asambleas departamentales calificarán si los vocales nombrados tienen los requisitos que se exigen para serlo. Cualquiera otra calificación sobre validez de estas elecciones quedará comprendida en la que haga la Cámara de diputados según el art. 68, sin perjuicio de que los electos entren desde luego á funcionar. Las actuales juntas departamentales harán por esta vez la calificación sobre si los individuos que han de sucederles tienen los requisitos que exige la ley.</p> <p>Art. 158. El 1° de noviembre del año anterior á la renovacion de Presidente de la República, cada Asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone al art. 154, sufragará para Presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.</p> <p>Art. 159. La acta de esta elección se remitirá por duplicado y en pliego certificado a la Cámara de diputados, y en su receso á la diputación permanente.</p>	<p>15. A los electores secundarios se les comunicará su nombramiento en los términos que expresa el art. 56 de la mencionada ley; las actas y demás documentos se entregarán con las mismas formalidades allí prevenidas, y a las autoridades que en él se mencionan.</p> <p><i>Elecciones de diputados y asamblea departamentales</i></p> <p>16. Los colegios electorales para nombrar diputados al congreso y vocales de las asambleas departamentales, se reunirán el último domingo de Septiembre en las capitales de los departamentos en el local que señalare el presidente de la actual asamblea departamental, a quien se presentarán.</p> <p>17. Estando presente a lo menos la mitad y uno mas de los electores nombrados, presididos por el presidente de la asamblea departamental, procederá el colegio electoral a nombrar un presidente; y verificado se retirará al de la asamblea, entregando al nombrado las actas, la lista de los elegidos y las excusas y representaciones, si las hubiere de algunos, para no concurrir.</p> <p>18. El colegio electoral nombrará inmediatamente dos secretarios, procediéndose en lo demás que concierne al nombramiento de comisiones del colegio, al tenor del art. 38 de la ley de 30 de Noviembre y al de 33 que allí se cita.</p> <p>19. A las nueve de la mañana del primer domingo de Octubre se hará por escrutinio secreto y</p>



CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.</p> <p>21. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.</p> <p>22. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.</p> <p>23. Si el censo diere algo más de una mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; pero si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.</p> <p>24. Los ciudadanos concurrentes á la junta, estarán provistos de la boleta que se les haya expedido para acreditar su derecho de votar, en la que llevarán designados ó designarán en aquel acto, por escrito ó ratificando el voto, si no sabe escribir, tantas personas cuantas exija el número de electores que toque á aquella junta ó sección; y esta boleta la pondrán por el buzón en la arca dispuesta para recibir la votacion.</p> <p>25. Concluida ésta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demas individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ámbos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará</p>	<p>Art. 160. El día 2 de enero del año en que debe renovarse el Presidente, se reunirán las dos Cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme á los artículos 164 y 168, y declararán Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.</p> <p>Art. 161. Si no hubiere mayoría absoluta, las Cámaras elegirán Presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere más de dos que excedan en votos, pero en número igual a los demás, el Presidente será elegido entre estos.</p> <p>Art. 162. Si no hubiere mayoría respectiva, y entre los que reúnan menos votos hubiere dos ó más que tengan igual número, pero mayor que el resto, las Cámaras para hacer la elección de Presidente, elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesión.</p> <p>Art. 163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores se harán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate se repetirá la votación, y si volviere á resultar, decidirá la suerte.</p> <p>Art. 164. Los actos especificados para la elección de Presidente serán nulos ejecutándose en otros días que los señalados, á no ser que la sesión haya sido continua y n se hay podido acabar en el día. Solo en el caso de que algún trastorno social imposibilite, ó la reunión del Congreso, ó la de la mayor parte de las Asambleas departamentales, el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada</p>	<p>por medio de cédulas, la eleccion de diputados propietarios y suplentes para el congreso que corresponde al Departamento, en razon de uno por cada setenta mil habitantes, conforme al censo que sirvió para las últimas elecciones; el Departamento que no los tenga siempre elegirá un diputado.</p> <p>20. Tambien se nombrará un diputado por cada fraccion que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>21. En cuanto a regulacion de votos y modo de procederse en caso de empate, se estará el tenor literal del art. 40 de la ley de 30 de Noviembre antes citada.</p> <p>22. Para ser diputado se requieren las cualidades prescritas en el art. 28 de las bases para la organización de la República; y no pueden ser elegidos los individuos contenidos en el art. 29 de las mismas.</p> <p>23. Al día siguiente de la eleccion de diputados propietarios y suplentes para el congreso, seguirá en los mismos términos que la anterior, la de los vocales y suplentes de las asambleas departamentales.</p> <p>24. Las actas de los colegios electorales se firmarán por su presidente y secretarios, quienes firmarán tambien el testimonio que se ha de remitir por esta sola vez al supremo gobierno por conducto del ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.</p>

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>el presidente en voz alta los nombres de los electos por haber reunido más votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.</p> <p>26. Acto continuo se extenderá la acta de la elección, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se le dará una credencial con esta fórmula. En la junta primaria del (cuartel ó pueblo N), ha sido nombrado elector primario el ciudadano N. con tantos votos. Fecha.- Firma de los individuos que componen la mesa; y el expediente formado con las boletas, listas y acta, se dirigirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.</p> <p>27. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía; ser mayor de veintiun años, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicción.</p> <p>28. No se comprenden en la restricción anterior, las autoridades elegidas popularmente.</p> <p>29. Los individuos de la clase de tropa permanente y los de la milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano, en su respectiva seccion.</p> <p>30. Para votar los individuos de la clase de tropa serán empadronados y recibirán boleta, conforme á los prevenido para</p>	<p>Cámara, designará los otros días valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.</p> <p>Art. 165. El Presidente terminará en sus funciones el 1° de febrero del año de su renovación, y en el mismo día tomará posesión el nuevamente nombrado, ó en defecto de éste el que haya de sustituirlo, conforme á estas bases.</p> <p>Art. 166. Las vacantes que hubiere en la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por elección de las Asambleas departamentales, haciéndose la computación por las Cámaras en la forma prescrita para la elección de Presidente.</p> <p>Art. 167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años se verificarán por las Asambleas departamentales, Cámara de Diputados, Presidente de la República y Suprema Corte de Justicia, el 1° de octubre del año anterior á la renovación. La elección y computación que debe hacer el Senado con arreglo á los artículos 37 y 35, se hará el 1° de diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesión de su cargo el 1° de enero inmediato.</p> <p>Art. 168. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: 1° Falta de las calidades constitucionales en el electo. 2° Intervención ó violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3° Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. 4° Error ó fraude en la computación de los votos.</p>	<p>25. El presidente y secretarios firmarán tambien los avisos que se darán a los electos para que les sirvan de credenciales, y al gobernador del Departamento para que se publique la elección.</p> <p><i>Elección de senadores</i></p> <p>26. Las elecciones de los cuarenta y dos senadores de que habla el art. 33 de las bases, se verificará el 1o. de Octubre por las asambleas departamentales, conforme al art. 167 de las mismas bases, y con total arreglo de los artículos 40, 41 y 42 de ellas.</p> <p>27. Las actas de las elecciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en esta vez al consejo de representantes.</p> <p>Las asambleas departamentales calificarán las calidades de sus individuos.</p> <p><i>Elección de Presidente de la República</i></p> <p>28. Las asambleas departamentales procederán a elegir el presidente de la República el 1o. de Noviembre, con presencia de lo que dispone el art. 84 de las referidas bases.</p> <p>29. La acta de esta elección se remitirá en esta vez y por duplicado y en pliego certificado, al ministerio de relaciones exteriores y gobernación.</p> <p><i>Prevencciones generales</i></p> <p>30. Quedan vigentes por esta vez los artículos del 46 al 51 exclusives, comprendidos bajo el rubro de prevencciones</p>

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>los demás ciudadanos, y no serán admitidos a dar su voto si se presentaren formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.</p> <p style="text-align: center;"><i>De las juntas secundarias ó de partido</i></p> <p>31. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de Departamento han de elegir diputados.</p> <p>32. Las juntas secundarias se celebrarán el día 20 del citado Marzo.</p> <p>33. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.</p> <p>34. Si resultare una mitad más de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.</p> <p>35. Si la población del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará, sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.</p> <p>36. En los Departamentos cuya población no diere, según la proporción indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá este número, repartiéndose entre los partidos del Departamento, según su población respectiva.</p> <p>37. Los electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera de partido, para que sean anotados</p>	<p>Art. 169. El nombramiento de Consejero prefiere al de diputado y senador: el de senador al de diputado: el de senador electo por las Asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades; y en de diputado por vecindad al que lo fuere por nacimiento.</p> <p>Art. 170. Los gobernantes de los Departamentos serán nombrados en todo el mes de marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesión el 15 de mayo siguiente.</p> <p>Art. 171. Los decretos que expida el Congreso y el Senado en ejercicio de sus funciones electorales, conforme á estas bases, no están sujetos á observaciones del Gobierno.</p> <p>Art. 172. El Senado señalará los días en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de Presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Art. 173. Las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y vocales de las Asambleas departamentales, se harán en el año presenten los días designados en estas bases. El primer Congreso abrirá sus sesiones el 1° de enero inmediato. El Consejo de Gobierno comenzará sus funciones el mismo día, nombrándose al efecto por el Presidente provisional de la República: el Presidente constitucional entrará á funcionar el 1° de febrero siguiente; y en los diez días primeros del propio mes se hará la propuesta para gobernadores de los Departamentos. Las nuevas Asambleas departamentales</p>	<p>generales en la referida ley de 30 de Noviembre citado como la convocatoria de Diciembre de 1841.</p> <p>31. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias o de Departamento en los días designados en las bases, se dará cuenta al gobierno para los efectos del art. 174 de las propias.</p> <p>32. Los electores, secundarios, desde el día de su elección hasta ocho días después de concluidas sus funciones, serán considerados por las autoridades civiles y militares, prestándoles los auxilios necesarios para el desempeño de sus funciones.</p> <p style="text-align: center;"><i>De la instalacion del Congreso</i></p> <p>33. El congreso constitucional se reunirá en la ciudad de México.</p> <p>34. Los diputados y senadores a él, se hallarán en esta capital del 1o. al 12 de Diciembre próximo, y se presentarán los primeros al ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, donde se asentarán sus nombres en un registro, y el Departamento que los ha elegido. Los senadores se presentarán al consejo de representantes.</p> <p>35. Quedan vigentes en cuanto a las épocas en que deben comenzar a celebrarse las juntas preparatorias, nombramiento de presidente y secretarios, y día en que debe tenerse la última de dichas juntas, los artículos 2o. 3o. 7o. y 9o. de</p>

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.</p> <p>38. Tres días ántes de las elecciones se congregarán los electores con la primera autoridad política del local en el lugar público que se señale, y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores.</p> <p>39. En seguida, la primera autoridad política local, entregará á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido, y se retirará.</p> <p>40. Acto continuo, los electores presentarán sus credenciales, para que sean examinadas por una ó más comisiones que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de éstos se examinarán por una comision que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen al día siguiente del día de la reunion.</p> <p>41. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las cualidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.</p> <p>42. En el dia y hora señalados para la eleccion, se reunirán los electores; y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene e el art. 17, y se observará cuanto en él se previene.</p>	<p>comenzarán el 1° de enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de noviembre de 1836, en lo que no se oponga á estas bases.</p> <p>Art. 174. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de Departamento en los días designados en estas bases, el Congreso, y en su receso la diputación permanente, señalará el día en que deban hacerse, y por esta vez el Gobierno.<sup>1</sup></p>	<p>la ley de 23 de Diciembre de 1824; a escepcion de la fórmula del juramento que expresa el art. 9o.</p> <p>Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.<sup>2</sup></p>
	<p><sup>1</sup> Tena Ramírez, <i>op. cit.</i>, pp. 408-410; 430-433.</p>	<p><sup>2</sup> Decreto que..., en: <i>Legislación Electoral...</i>, <i>op. cit.</i>, p. 169-171.</p>

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>43. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios, de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas.</p> <p>44. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores, examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido á lo ménos la mitad y uno más de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes hay recaído el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.</p> <p>45. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo ménos.</p> <p>46. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía; ser mayor de veinticinco años, avecindado en el partido, y con residencia de un año.</p> <p>47. Acto continuo, se extenderá la acta de elección, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, y á cada uno de los electos se les dará una credencial bajo esta fórmula: "En la junta secundaria de (tal partido), ha sido nombrado elector secundario el ciudadano (N.), con tantos votos. Fecha_ Firma del presidente,</p>		

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>escrutadores y secretario". El expediente que se formare, con los que se hubieren remitido de las juntas primarias, y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la acta de la eleccion hecha en el partido, se remitirá á la junta de la capital del Departamento, por el conducto de la primera autoridad política local.</p> <p><i>De las juntas de departamento</i></p> <p>48. Las juntas de Departamento se compondrán de los electores secundarios nombrados en él congregados en la capital, á fin de nombrar diputados.</p> <p>49. Se celebrarán el día 10 de Abril de 1842.</p> <p>50. Serán presididas por el gobernador del Departamento, y á él se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se asienten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.</p> <p>51. Tres dias antes de la eleccion, se congregarán los electores en el lugar que se señale, á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, con lo que cesarán las funciones del presidente temporal.</p> <p>En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente, de</p>		

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>acuerdo con los escrutadores y el secretario, informen al día siguiente si todo está arreglado, y las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán vistas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán en el mismo día.</p> <p>52. Juntos en él los electores, se leerán los informes, y hallando reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.</p> <p>53. En el día señalado para la elección, juntos los electores sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 17 y observará cuanto en él se dispone.</p> <p>En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios, y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.</p> <p>54. Concluida cada votación, los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, decidirá la suerte, y concluida la elección, se publicará por el presidente.</p> <p>55. Para ser diputado, se</p>		

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; ser mayor de veinticinco años, nacido en el Departamento ó avecindado en él, con residencia de dos años ántes de la eleccion; poseer un capital fijo (físico ó moral), giro ó industria honesta que le produzca al individuo lo ménos 1,500 pesos anuales, y reunir todas las cualidades que se exigen para los electores primarios y secundarios. En igualdad de circunstancias, los casados, viudos o cabezas de familia. Merecerán ser preferidos.</p> <p>Los ciudadanos que pertenecen al ejército, podrán ser electos, aun cuando su residencia no sea de dos años, siempre que el algun Departamento residan por órden del gobierno, expedida dos meses ántes de la eleccion. Los individuos de la junta de Departamento pueden ser nombrados diputados.</p> <p>56. Si una misma persona fuere elegida por el Departamento de su nacimiento, y por el en que está avecindado, subsistirá la eleccion para el de la vecindad y residencia; y por el del nacimiento, vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.</p> <p>57. El presidente provisional de la República y los secretarios del despacho, son los únicos ciudadanos que no podrán ser diputados.</p> <p>58. Los gobernadores de los Departamentos, los comandantes generales, el muy reverendo arzobispo, los reverendos obispos, y los gobernadores</p>		



CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>en Sede-vacante de la diócesis, no podrán ser electos en los Departamentos en que ejercen sus funciones.</p> <p>59. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.</p> <p>En seguida otorgarán éstos, sin excusa, á los diputados, poderes, según la forma siguiente: En la ciudad ó villa de N (aquí el nombre del lugar), á tantos dias (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores); dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputado al congreso constituyente de la nacion mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo a la convocatoria expedida por el supremo gobierno provisional, en 10 de Diciembre de 1841, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron, en los ciudadanos (aquí los nombres de los diputados), como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y ademas el patriotismo, ilustración, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que, en consecuencia, otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos para que constitu-</p>		

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>yan á la nacion mexicana del modo que entiendan ser más conforme á la felicidad general, afirmando por base la independencia de la nacion, bajo un sistema representativo popular republicano; y los otorgantes, por sí y á nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del congreso constituyente, resolvieren ó decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de éstos), que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fé.</p> <p>60. El presidente remitirá, sin dilacion, al gobierno, copia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del Departamento.</p> <p>61. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ámbas clases, á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne Te-Deum en accion de gracias al Todopoderoso.</p> <p><i>Previsiones generales</i></p> <p>62. Ninguno podrá excusarse de los encargos expresados en esta convocatoria. Cuando se alegare impedimento físico</p>		

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>para ser diputado ó para cesar de serlo, será calificado por la Suprema Corte de Justicia, á la que se pasará el expediente, y oído su fiscal, votará en tribunal pleno, estándose á lo que resuelva sin más recurso. Fuera de la junta de Departamento no podrá decirse de nulidad de la eleccion de un diputado; pero si se reclamare en el momento de anunciarse la eleccion por la tercera parte de los electores presentes, la junta tomará en consideración el reclamo, y decidirá definitivamente.</p> <p>63. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardias.</p> <p>64. Concluido el nombramiento de electores, se disolverán inmediatamente las juntas; y cualquier otro acto en que se mezclen será nulo.</p> <p>En los Departamentos lejanos, donde por cualquier evento no se recibiere esta convocatoria ántes del 10 de Febrero, el gobernador, de acuerdo con la junta departamental, señalarán los dias en que deban verificarse las elecciones y demas actos correspondientes.</p> <p>65. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de la eleccion, serán resueltas por las juntas respectivas, ménos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos electos diputados, cuya calificación se hará por la Suprema Corte de Justicia, como está prevenido en el artículo 61.</p> <p>66. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos</p>		

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>individuos, por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga den determinadas personas, ó de cualquiera crimen, cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la de privacion del derecho de votar ó ser votado.</p> <p><i>De la instalación del congreso</i></p> <p>67. El congreso constituyente se reunirá en la ciudad de México.</p> <p>68. Los diputados á él se hallarán en dicha ciudad para el dia 1° de Junio del siguiente año de 1842, y en este dia comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesario para la presentacion de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles, el complemento de su número.</p> <p>69. La última junta se celebrará el dia 9 de dicho mes, y en ella se nombrará presidente, vicepresidente y secretarios, y hecha esta eleccion, se anunciara la instalacion del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones el siguiente.</p> <p>70. El supremo poder ejecutivo provisional concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el congreso en términos generales.</p> <p>71. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formacion de la Constitución.</p> <p>72. No podrá exceder para ella del término de un año.</p>		

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>73. Para caucionar el debido desempeño de las funciones que se encomiendan al congreso extraordinario constituyente, presentará ántes de la instalacion, cada uno de los diputados, juramento solemne bajo la siguiente fórmula.</p> <p>P. ¿Juráis desempeñar fiel, legal y patrióticamente el poder que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion?</p> <p>R. Si juro.</p> <p>Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, Dios y la nacion os lo demande.</p> <p>74. Los diputados son inviolables en las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.</p> <p>75. El congreso constituyente formará el reglamento para sus sesiones, y en su policia interior obrará con absoluta independencia.</p> <p>76. Se continuará abonando cuatro pesos por legua, en razón de viáticos, á los ciudadanos diputados, y tanto los viáticos como las dietas, se cubrirán por la renta de los Departamentos.</p> <p>77. Los secretarios del despacho podrán asistir sin voto á las discusiones de la constitución.</p> <p>78. Luego que la constitucion se hubiere concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la República á jurarla,</p>		

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>y dispondrá que sea jurada solemnemente como se ha practicado en casos semejantes.</p> <p>Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno general en México á 10 de Diciembre de 1841.<sup>3</sup></p>		

---

<sup>3</sup> *Legislación Electoral Mexicana 1812-1988, op. cit., Anexos, p. 165-168.*

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p><i>Convocatoria que Reforma la del 17 de junio de 1823</i>  <i>6 de Agosto de 1846</i></p> <p>Mariano Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en observancia de lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. del plan proclamado en la Ciudadela del día 4 del actual, y considerando que las circunstancias actuales de la nacion, exigen algunas reformas absolutamente necesarias en la redaccion de los artículos del decreto de convocatoria, expedido en 17 de junio de 1823, he venido en refundirlos en los artículos siguientes:</p> <p><i>Bases para las elecciones</i></p> <p>Art. 1. El Soberano congreso constituyente mexicano, es la reunion de los diputados que representan la nacion, elegidos por ciudadanos en la forma que se dirá.</p> <p>2. La base para la representacion nacional, es la poblacion compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.</p> <p>3. Para fijar esta base, servirá el censo á que los Departamentos arreglaron las últimas elecciones de diputados.</p> <p>4. Para cada cincuenta mil almas, se elegirá un diputado.</p> <p>5. Por cada fraccion que</p>	<p><i>Ley sobre Elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación</i>  <i>3 de Junio de 1847</i></p> <p>El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:</p> <p>El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:</p> <p>Que el congreso general ha decretado lo siguiente:</p> <p>El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:</p> <p>Art. 1. Para la eleccion que en esta vez debe hacerse, de los supremos poderes constitucionales de la Union, legislativo y ejecutivo, se adopta la ley electoral expedida en 10 de Diciembre de 1841, con las modificaciones que resultan de la acta de reformas de la presente ley, y las que el congreso hiciere en el caso de que las circunstancias se lo permitan.</p> <p>2. Las elecciones primarias se verificarán en toda la República, el dia 29 de Agosto próximo; las secundarias en 12 de Setiembre; y el 1° de Octubre las de diputados.</p> <p>3. Para las juntas primarias, cada municipalidad nombrará en cada seccion una persona que empadrone, otra que reparta las boletas y otra que abra el registro mientras se elige la mesa. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parajes públicos y remitidos á la municipalidad, quince dias ántes de la eleccion: el nombramiento de los que han de repartir las boletas se verificará dos dias despues de la</p>	<p><i>Convocatoria a la Nación para la Elección de un Congreso Constituyente</i>  <i>17 de Octubre de 1855</i></p> <p>Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.</p> <p>Que en cumplimiento del art. 5o. del plan de Ayutla adoptado por la nacion, y de acuerdo con el Consejo de Estado, he decretado la siguiente</p> <p><i>Convocatoria</i></p> <p>Art. 1. Se convoca un congreso extraordinario, para que constituya libremente á la nacion bajo la forma de República democrática representativa.</p> <p>2. La convocatoria para el congreso es la expedida en Diciembre de 1841, con las modificaciones que las actuales exigencias de la nacion hacen indispensables.</p> <p><i>Bases para las elecciones</i></p> <p>3. La base de la representacion nacional será la poblacion.</p> <p>4. Los Estados y Territorios que deben nombrar representantes son: Aguascalientes, Baja-California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierra-Gorda, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Isla del Cármen y Zacatecas.</p> <p>5. Por cada cincuenta mil almas se nombrará un diputado,</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando, no se contará con ella.</p> <p>6. Los Departamentos cuya poblacion no llegue á cincuenta mil almas, nombrará sin embargo un diputado.</p> <p>7. Los Departamentos son: Aguascalientes, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.</p> <p><i>De las juntas en general</i></p> <p>8. Para la eleccion de diputados, se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Departamento.</p> <p>9. Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.</p> <p><i>De las juntas primarias y municipales</i></p> <p>10. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de diez y ocho años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento ó juzgado de paz.</p> <p>11. Tienen derecho de votar en las juntas populares, los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron éste y otros derechos á consecuencia de las extipulaciones de</p>	<p>publicación de los padrones; y las comisiones de empadronar, reparar las boletas y abrir el registro, deberán recaer en diversas personas, procediéndose por estos encargados, en todo lo demas, como previene la citad ley.</p> <p>4. En los Estados ó territorios invadidos, los gobernadores designarán los lugares en que han de reunirse los colegios secundarios y los de Estado, y en el caso de que no haya eleccion en alguno de ellos, la diputacion permanente, ó en su defecto el gobierno general, podrá señalar oros dias para que se verifiquen ó repitan las elecciones, teniendo en consideración las circunstancias de los mismos Estados.</p> <p>5. Para que haya eleccion por un Estado ó territorio, basta la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de electores que deben elegir el Estado ó territorio.</p> <p>6. En los colegios secundarios de los Estados y el Distrito, los electores primarios darán por escrito su voto para los dos senadores que deben nombrar, y para el cargo de presidente de la República, el colegio de electores consignará estos votos en su acta.</p> <p>7. El dia anterior á la eleccion de diputados, el colegio electoral de Estado ó territorio computará los votos de que habla el artículo anterior, y si una ó dos personas hubieran reunido la mayoría absoluta de votos de los electores primarios, los declarará senadores por el Estado ó distrito; pero si no hubiere mayoría absoluta, el mismo colegio elegirá el senado</p>	<p>y tambien por una fraccion que exceda de veinticinco mil. En los Estados y Territorios donde la población fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes como propietarios.</p> <p>6. El censo que regirá para estas elecciones será el que sirvió en las elecciones últimas para el congreso general.</p> <p>7. En los Estados y Territorios donde se hubiere formado un nuevo censo oficial, á el se arreglarán las elecciones.</p> <p><i>De las juntas generales</i></p> <p>8. Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Estado.</p> <p><i>De las juntas primarias</i></p> <p>9. Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos con arreglo á las leyes.</p> <p>No tendrán derecho á votar.- Primero. Los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad.- Segundo. Los que tengan causa criminal pendiente, durante este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.- Tercero. Los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de</p>



CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>Iguala y Córdoba, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reúnen las demas condiciones que exige esta ley.</p> <p>12. No tienen derecho á votar los que han sido sentenciados á penas aflictivas é infamantes, si no han obtenido rehabilitacion.</p> <p>13. Se impide el derecho de votar, por incapacidad física ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos; por quiebra fraudulenta calificada así; por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago; por no tener domicilio, empleo, oficio, ó modo de vivir conocido; por hallarse procesado criminalmente; por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales, los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros que, aunque vivan en la casa del dueño, no sirven á su persona.</p> <p>14. Se celebrarán las juntas primarias en toda población que llegue á quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamientos, serán presididas por los jueces de paz.</p> <p>15. Los pueblos que no lleguen a quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su poblacion; corresponden para las elecciones, á las juntas más inmediatas.</p> <p>16. Para graduar el censo de la municipalidad, ó de las fracciones de ella, según los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los últimos</p>	<p>ó senadores que correspondan, ante los que hayan obtenido mayor número de sufragios.</p> <p>8. Por cada senador de Estado ó Distrito, se nombrará un suplente en los mismos términos y forma establecida para la eleccion del propietario. Los sufragios de éste y el suplente se emitirán y computarán con separacion.</p> <p>9. Hecho el escrutinio de los votos de los electores secundarios para presidente de la República, si alguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se declarará que en él recayó el voto del Estado ó Distrito, y en el caso de que ninguno la obtuviere, el colegio de Estado ó Distrito nombrará entre los que hayan tenido la relativa. Los colegios electorales remitirán los actos al congreso ó al Consejo de Gobierno, si aquel no estuviere reunido, para que proceda al nombramiento de la manera que la Constitucion prevenia.</p> <p>10. En las juntas secundarias de Estado, Distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Siempre que sea uno solo el elegido, se nombrará á mayoría absoluta de votos, y si hubiere empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.</p> <p>II. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán electos ámbos competidores, y la suerte fijará solo el orden de su colocacion.</p> <p>III. En el caso de que sean más de uno los elegidos, no podrán negarse á ninguna seccion de electores el derecho de reunirse para nombrar por unanimidad tal número de eligendos, cual le</p>	<p>mexicanos.- Cuarto. Los que hayan sido condenados por sentencia judicial á sufrir alguna pena infamante.- Quinto. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.- Sexto. Los que pertenezcan al clero secular y seglar.- Sétimo. Los vagos y mal entretenidos, calificados de tales conforme á las leyes.</p> <p>10. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos donde los haya, ó la primera autoridad política local donde no los hubiese, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.</p> <p>11. Los ayuntamientos, ó la primera autoridad política local en su caso, harán formar por medio de comisionados de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar, á cada una de las cuales se le dará boleta para que voten con ella. Esta operación deberá estar concluida el domingo anterior al que se señalare para la eleccion, y se fijará en un paraje público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.</p> <p>12. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes.- "Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda, C.N. el nombre del que recibe la boleta."- "Sabe ó no sabe escribir."- "Firma del comisionado."</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>padrones que se hayan hecho, y si no los hubiere, se procederán a formar inmediatamente.</p> <p>17. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó su comarca fueren populosas, se dividirán en las secciones que el ayuntamiento ó juez de paz crea bastante: en la junta de cada una, se nombrarán los electores correspondientes á su poblacion respectiva, y en los Partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las asambleas departamentales que se dividen en secciones proporcionadas, para verificar las elecciones primarias.</p> <p>18. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 27 de Setiembre de ese año.</p> <p>19. Serán presididas por la primera autoridad política, ó quien haga sus veces y se divide la población en secciones, la junta se una se presidirá por la primera autoridad política ó el alcalde, y las otras por los demas alcaldes y regidores, según el orden de su nombramiento.</p> <p>20. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y e el sitio más público, nombrarán un secretario y dos escrutadores, de entre los ciudadanos presentes.</p> <p>21. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los</p>	<p>corresponda según la proporcion en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos que haya ó falte que nombrar.</p> <p>IV. Los electores que usen de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras fracciones; pero no podrán separarse del colegio electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede esta ley.</p> <p>V. Los que no hubieren usado del derecho que les concede la regla tercera, nombrarán los elegidos que falten, siempre que su número, unido a los que ejercieren aquel derecho, sea suficiente para la existencia legal del colegio de electores.</p> <p>VI. Cada seccion que se reuna para elegir por unanimidad un propietario, nombrará tambien por unanimidad un suplente, el cual entrará á funcionar únicamente por la falta de aquel propietario.</p> <p>11. Por los Estados que con motivo de la invasion no pudieren verificar sus elecciones, concurrirán á la cámara de diputados sus actuales representantes. Si las legislaturas de los mismos se reunieren aunque sea en otro Estado, nombrarán senadores y presidente de la República. Pero tanto los diputados, como los senadores de que habla este artículo, serán sustituidos cuando sea posible hacer la eleccion con arreglo á esta ley.</p> <p>12. El actual congreso postulará el tercio del senado de que habla el artículo octavo de la acta de reformas; y luego que la cámara de diputados esté instalada y en la de senadores haya</p>	<p>13. Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó las autoridades políticas locales en su caso.</p> <p>14. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta más inmediata.</p> <p>15. Las juntas primarias se celebrarán el dia 16 de Diciembre próximo.</p> <p>16. Reunidos á lo ménos siete ciudadanos, á las nueve de la mañana, en el sitio más público que se hubiere designando y avisado el dia ántes por los ayuntamientos, ó autoridades políticas locales en su caso, y presidiendo el acto cada comisionado, según está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.</p> <p>17. Instalada la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y haciéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de voto activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso.</p> <p>18. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada junta decidirá sin</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.</p> <p>22. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez; defendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por ésta ú otra ley.</p> <p>23. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.</p> <p>24. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, ó por cada quinientos habitantes, de todo sexo y edad.</p> <p>25. Si el censo diere una mitad más de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.</p> <p>26. La poblacion cuyo censo no llegue á quinientas personas, nombrarán sin embargo un elector.</p> <p>27. Cada ciudadano se acercará á la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta.</p> <p>El Secretario las escribirá á su presencia, y nadie se podrá votar en éste ni en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.</p> <p>28. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere</p>	<p>mayoría de los dos tercios que deben concurrir por los Estados y Distrito, aquella señalará dia para que se haga la postulacion de los senadores, verificándose después la eleccion de que habla el citado artículo octavo. Si el actual congreso no hiciere la postulacion, ésta se verificará por la cámara de diputados que ha de elegirse en Octubre próximo.</p> <p>13. A los dos años de instaladas las cámaras, se renovará el último tercio de senadores nombrados por el congreso y la corte, á los cuatro el segundo y á los seis el primero, haciéndose la postulacion por la cámara que sale y la eleccion por la que entra, en la renovación de cada bienio. Los Estados de la Federación se dividirán por orden alfabético en tres tercios, y al año se haberse instalado las cámaras, se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercios; á los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los más antiguos del primero; á los cinco se renovarán los más antiguos del segundo y tercer tercio.</p> <p>14. El encargado de senador prefiere al de diputado, y el de senador por un Estado, al nombramiento hecho por el tercio de eleccion general: si una misma persona fuere electa para senador ó diputado, preferirá primero la elección hecha por el lugar de su vecindad; segundo, la hecha por el lugar se su nacimiento, y tercero, la verificada por el Estado que tenga menos poblacion.</p> <p>15. Las computaciones de votos para la eleccion de presi-</p>	<p>apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta, y expidiéndole una boleta en esta forma:- "Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar."</p> <p>19. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso.</p> <p>20. Los individuos de la clase de tropa permanente y los de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.</p> <p>21. Para votar los individuos de clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentasen formadas militarmente, y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.</p> <p>22. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones, para que la eleccion recaiga en determinadas personas.</p> <p>23. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.</p> <p>24. Si el censo de cada seccion diere más de quinientos habitantes, se nombrará otro elector siempre que el exceso sea igual á la mitad de quinientos, pero no siéndolo no se contará con él.</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>elegir, le será leída por el secretario y éste le preguntará si está conforme con lo que ella expresa, y se enmendará en el caso de no estarlo.</p> <p>29. Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretarios, reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos, por haber reunido más votos. En el caso de igualdad, decidirá la suerte.</p> <p>30. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.</p> <p>31. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ó de veintiuno siendo casado, vecino y residente de la población, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas.</p> <p>32. No comprende en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.</p> <p>33. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.</p> <p>34. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.</p> <p>35. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente, la junta y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.</p>	<p>dente de la República, se harán á los ocho dias de instaladas ámbas cámaras, y el electo tomará luego posesion de su cargo. El primer periodo del presidente concluirá en quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.</p> <p>Dado en México, á 31 de Mayo de 1847.<sup>1</sup></p> <p><sup>1</sup> <i>Legislación Electoral Mexicana 1812-1988, op. cit., Tomo II, p. 180-181.</i></p>	<p>25. Los ciudadanos concurrentes á la junta, estarán provistos de la boleta que se les haya expedido, para acreditar su derecho á votar, en la que llevarán designadas, ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto si no saben escribir, tantas personas cuantas exijan el número de electores que toque á aquella junta ó seccion, y esta boleta la pondrán por el buzón en la arca dispuesta para recibir la votacion.</p> <p>26. Concluida ésta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demás individuos concurrentes, abrirá la area en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ámbos escrutadores llevarán la computacion de votos formando las listas correspondientes; y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos, que serán los que hayan reunido más votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.</p> <p>27. En seguida se extenderá la acta de la eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se dará su credencial bajo esta fórmula:- "En la junta primaria (de la seccion del cuartel ó pueblo N), ha sido nombrado elector primario el C.N., con tantos votos.- Fecha.- Firma de los individuos que componen la mesa."- El expediente formado con las boletas, listas y actas se dirigirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p><i>De las juntas secundarias o de partido</i></p> <p>36. Estas se compondrán de electores primarios congregados en la cabeza de los Partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de Departamento han de elegir á los diputados.</p> <p>37. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince días de celebradas las primarias.</p> <p>38. Por cada veinte electores primarios de todos los que se nombraren en todos los pueblos de Partido, se elegirá un secundario.</p> <p>39. Si resultare una mitad más de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.</p> <p>40. Las juntas secundarias serán presididas por la primera autoridad política ó alcalde primero de la cabeza del Partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sea anotados sus nombres en libro en que han de extenderse las actas de la junta.</p>		<p>28. Para ser elector primario se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, ser mayor de veintin años, del estado seglar, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion.</p> <p>29. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente.</p> <p><i>De las juntas secundarias ó de partido</i></p> <p>30. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabeceras de partido, á fin de nombrar los electores que las capitales de Estado, Distrito ó Territorio han de elegir diputados.</p> <p>31. Las juntas se celebrarán el dia 23 del citado Diciembre.</p> <p>32. Los electores primarios se presentán á la primera autoridad local de la cabecera del partido, la que preparará el lugar para las reuniones de éstos, y asentarán sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.</p> <p>33. Tres días ántes de las elecciones se congregarán los electores y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores, pasando inmediatamente aviso de estos á la primera autoridad política del lugar.</p> <p>34. Esta remitirá á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido.</p> <p>35. Después del nombramiento de la mesa, los electores</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>41. Tres días ántes de las elecciones, se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.</p> <p>42. En seguida presentará las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al día siguiente informarán si están o no arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente día.</p> <p>43. En éste, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.</p> <p>44. El día y hora señalados para la elección se reunirán los electores, y ocupando sus asientos si preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de "Juntas secundarias", y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 21, y se observará cuanto en él se previene.</p> <p>45. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas.</p> <p>46. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores, examinarán los votos y se habrá por electo al que haya reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes</p>		<p>presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó más comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de éstos se examinarán por una comisión que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen el día siguiente al de la reunión.</p> <p>36. Reunidos el dicho día los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.</p> <p>37. En el día y hora señalados en el art. 31, se reunirán los electores y ocuparán sus asientos sin preferencia: leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de "juntas secundarias", y hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 17, y se observará cuanto en él se previene.</p> <p>38. Acto continuo los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.</p> <p>39. Por cada veinte electores primarios de los que se nombren en todos los pueblos ó secciones del partido, se elegirá un secundario.</p> <p>40. Si resultare un exceso de electores, igual ó mayor que la mitad de veinte, se nombrará otro elector secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.</p> <p>41. Si la población del partido no hubiere dado veinte elec-</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>haya recaído el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor, y en caso de empate, decidirá la suerte.</p> <p>47. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo ménos.</p> <p>48. Para ser elector secundario ó de Partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, con cinco de vecindad y residencia en el Partido, y que no ejerza jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de lamas, en la extension de todo el Partido, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la junta, ó fuera del estado seglar ó del eclesiástico secular.</p> <p>49. El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia, igualmente autorizada, al presidente de la junta de Departamento, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.</p> <p>50. En las juntas secundarias se observará lo prevenido en las primarias, en los articulos 22, 31, 32 y 34.</p> <p style="text-align: center;"><i>De las juntas de Departamento</i></p> <p>51. Se compondrán de los electores secundarios de todo él, congregados en su respectiva capital, á fin de nombrar diputados.</p>		<p>tores primarios, se nombrará sin embargo un secundario, sea cual fuere aquella.</p> <p>42. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo ménos.</p> <p>43. En los Estados, Distritos ó territorios, cuya poblacion no diere, según la proporción indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá ese número, repartiéndose éste entre los partidos según su población respectiva.</p> <p>44. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo ménos la mitad y uno más de ellos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios, los dos en quienes haya recaído el mayor número entrará á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor. En caso de empate se repetirá la votacion, y si volviere á haberlo, decidirá la suerte.</p> <p>45. En seguida se extenderá la acta de elecciones, que firmará el presidente, escrutadores y secretario, y á cada uno de los electores se les dará una credencial bajo esta fórmula:- "En la junta secundaria (de tal partido), ha sido nombrado elector secundario el ciudadano N. Con tantos votos.- Fecha.- Firma del presidente, escrutadores y secretario."- El expediente, que se tomará con los que se hubieren reunido de las juntas primarias y</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>52. Se celebrarán á los veintidos dias de verificadas las secundarias.</p> <p>53. Serán presididas por el gobernador ó por quien haga sus veces, á quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.</p> <p>54. Tres dias antes de la eleccion, se congregaran los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.</p> <p>55. En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de Partido, á fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al dia siguiente si todo esta arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo dia.</p> <p>56. Juntos en él los electores, se leerán los informes, y hallando deparó sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta se resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.</p> <p>57. En el dia señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 21, y se observará cuanto en él se dispone.</p>		<p>copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la acta de la eleccion hecha en el partido, se remitirá á la junta de la capital del Estado, Distrito ó territorio, por conducto de la primera autoridad política.</p> <p>46. Para ser elector secundario ó de partido se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, pertenecer al estado seglar, ser mayor de veinticinco años, avecindado en el partido ó con residencia de un año, y no ejercer jurisdiccion en él.</p> <p><i>De las juntas de Estado</i></p> <p>47. Las juntas de Estado se compondrán de los electores secundarios nombrados en los partidos de cada Estado, Distrito ó territorio, y se congregarán en las capitales de los á fin de elegir diputados.</p> <p>48. Esta eleccion se celebrará el dia 6 de Enero del año de 1856.</p> <p>49. Los electores se presentarán a la primera autoridad del Estado, Distrito ó territorio, la que les preparará un local conveniente, y sentará sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.</p> <p>50. Tres dias ántes de la eleccion se congregarán los electores á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, é instalada la junta lo participará á la primera autoridad política, para que le remita el expediente de las</p>



CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>58. En seguida los electores nombrarán á los diputados de uno en uno, diciendo el secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario y escrutadores serán los primeros que voten.</p> <p>59. Concluida la votacion los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido á lo ménos, la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, decidirá la suerte, y concluida la eleccion, se publicará por el presidente.</p> <p>60. Después de la de diputados propietarios para el congreso, se procederá á la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada Departamento, el tercio del de propietarios. Si á algunos no tocare elegir más que uno ó dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al congreso siempre que éste lo califique necesario.</p> <p>61. Se requiere, á lo ménos, cinco electores secundarios para la eleccion de un diputado.</p> <p>62. Los Departamentos cuya poblacion no diere este número, segun las bases establecidas, nombrarán sin embargo cinco electores, formado al efecto otras tantas secciones de poblacion, proporcionalmente iguales.</p>		<p>elecciones de partido y el libro de que habla el art. 49.</p> <p>En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente de acuerdo con los escrutadores y secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado. Las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán revisadas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán sobre su legalidad en aquel mismo dia.</p> <p>51. Reunidos los electores, se leerán los informes, y hallándose reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.</p> <p>52. En el dia señalado para esta eleccion, congregados los electores en el lugar que se les haya designado, sin preferencia de asientos, y á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 17, y se observará cuanto en él dispone.</p> <p>En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.</p> <p>53. Concluida cada votacion, los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>63. Los Departamentos que por su corta poblacion no dieren los cinco electores secundarios, porque sus Partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos ó quinientas personas, hasta que resultasen esos números de electores primarios y secundarios indispensables.</p> <p>64. Para ser diputado, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nacido en el Departamento y avecindado en él con residencia de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, de la junta ó de fuera de ella,</p> <p>65. Si una misma persona fuere elegida por el Departamento de su nacimiento y por el en que está avecindado con residencia de siete años, subsistirá la eleccion por la de la vecindad ó por residencia, y por la del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.</p> <p>66. La persona encargada del poder ejecutivo, las de las Cortes Supremas de Justicia y marcial, cuerpo consultivo, si se nombrare, y los secretarios de Estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.</p> <p>67. Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.</p> <p>68. Ningun empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado por el Departamento en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de</p>		<p>declarará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, se repetirá la votacion; si volviere á haberlo, decidirá la suerte, y concluida la eleccion, se publicará por el presidente.</p> <p>54. El secretario de la junta extenderá la acta de las elecciones, en la que hará constar que la junta electoral ha elegido á los diputados N. y N., para que constituyan á la nacion mexicana bajo la forma de República democrática representativa, sentando por base su independecia, y para que revisen los actos de la última administración dictatorial, así como los del actual ejecutivo interino provisional, conforme al art. 5o. del plan de Ayutla, reformado en Acapulco á 11 de Marzo de 1854. Firmarán esta acta el presidente y todos los individuos de la junta: de ella se sacarán varias copias certificadas por el presidente, los escrutadores y secretarios, una de las cuales se entregará á cada diputado para que le sirva de credencial, y otra se remitirá inmediatamente a la primera autoridad política del Estado, Distrito ó territorio, en union del original, para que archivando éste en su secretaría, eleve la copia al Ministerio de Relaciones, á fin de que éste la pase al congreso en su primera junta preparatoria.</p> <p>55. El presidente de la junta hará que se publique en los pe-</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>que habla la ley de 26 de Junio de 1821, que se acompaña al presente decreto.</p> <p>69. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.</p> <p>70. En seguida otorgarán éstos sin excusa, á los diputados, poderes según la fórmula siguiente, y se dará á cada diputado su copia para presentarse al congreso.</p> <p>“En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar), á tantos días (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores), dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nacion mexicana por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos Partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la convocatoria expedida por el general en jefe del ejército libertador republicano, en 6 de Agosto de este año, como consta en las certificaciones que obran en el expediente, habian procedido en este mismo día á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí el nombre de los diputados), como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además, la ilustración, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que en consecuencia</p>		<p>riódicos la lista de los diputados electos.</p> <p>56. Para ser diputado, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, pertenecer al estado seglar, poseer un capital (físico ó moral), giro ó industria honesta que le produzca con que subsistir.</p> <p>57. El presidente interino de la República no podrá ser electo diputado.</p> <p>58. Si una misma persona fuese elegida por un Estado, Distrito ó territorio del que no sea vecino, y por el en que esté avecindado, subsistirá la eleccion por el de vecindad, y por el otro Estado vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.</p> <p>Si una misma persona fuere elegida por el Estado de su nacimiento y otro cualquiera, subsistirá la primera eleccion, yendo al congreso á representar el segundo Estado el suplente respectivo. Si concurriesen en una misma persona dos elecciones, la una por el Estado de su nacimiento y la otra por el de su vecindad, se preferirá la segunda y se llamará al suplente á quien corresponda, como en los casos anteriores.</p> <p>Concurriendo en la misma persona varias elecciones por Estados que no sean ni de su vecindad ni de su nacimiento la suerte decidirá á cuál de ellos debe representar.</p> <p><i>Prevencciones generales</i></p> <p>59. Ninguno podrá excusarse de los cargos expresados en</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos para que constituyan á la nacion mexicana, del modo que entiendan ser más conforme á la felicidad general, afirmando las bases, religión, independenciam y union, que deben ser inalterables, así como la forma de República representativa popular, segun lo proclamado en el art. 1o. del plan de 4 de Agosto, y los otorgantes, por sí y á nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades que, como electores secundarios, les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del soberano congreso constituyente resolvieren ó decretaren en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Así lo expresaron y otorgaron hallándose presentes como testigos (aquí el nombre de éstos), que con los ciudadanos otorgantes, lo firmaron, de que doy fé”.</p> <p>71. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno, copia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del Departamento.</p> <p>72. Se observarán en las juntas electorales del Departamento, los artículos 22, 31, 32, 33 y 34.</p> <p>73. En el dia siguiente al de la eleccion de diputados al congreso, la misma junta electoral renovará las asambleas departamentales, en su</p>		<p>esta convocatoria. El congreso decidirá sobre el impedimento que se alegue para ser diputado ó continuar siéndolo.</p> <p>60. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.</p> <p>61. Para deliberar en las juntas electorales de partido y en los colegios electorales de Estado, se necesita la presentacion de proposiciones y su admisión prévia por la mayoría de las propias juntas: el presidente de cada una de ellas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á los electores de los que la pidan en pro y dos de los que la pidan en contra; el uso de este derecho no podrá exceder de media hora.</p> <p>62. Concluida la eleccion, se disolverán inmediatamente las juntas, y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.</p> <p>63. En los Estados y territorios lejanos por cualquier evento no se recibiere oportunamente esta convocatoria, el gobernador ó jefe político, de acuerdo con su consejo, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones y demás actos correspondientes.</p> <p>64. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de las elecciones serán resueltas por las juntas respectivas, ménos cuando se trate de impedimento físico para ser diputado.</p> <p>65. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>totalidad, pudiendo reelegir á los individuos que actualmente las componen.</p> <p>74. Concluidas las elecciones, pasarán al presidente, electores y diputados de ámbas clases, á la Catedral o parroquia, donde se cantará un solemne <i>Te Deum</i> en accion de gracias al Todopoderoso.</p> <p><i>Instalación del congreso</i></p> <p>75. Se verificará el 6 de Diciembre de este año, o antes, si se hubiere presentado la mitad y uno más del número de diputados.</p> <p>76. Se observará en este acto el ceremonial que previenen las leyes vigentes.</p> <p>77. En los Departamentos donde por cualquier evento no se recibiere esta convocatoria antes del 27 de Setiembre, el gobernador, de acuerdo con la asamblea departamental, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones y demas actos correspondientes, cuidando siempre de que las finales se hagan con oportunidad, de manera que los diputados electos puedan concurrir a la instalacion del congreso en el dia señalado.</p> <p>78. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan e el desempeño de sus funciones, y en ningun tiempo, ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas. El congreso determinará el modo en que deben ser juzgados por ellas. El congreso determinará el modo en que deben ser</p>		<p>determinadas personas, ó de cualquier crimen cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la privacion del derecho de votar ó de ser votado.</p> <p><i>De la instalación del congreso</i></p> <p>66. Los diputados se hallarán en la ciudad de Dolores Hidalgo el dia 14 de Febrero de 1856, y en este dia comenzaran las juntas preparatorias que estimen necesarias para la presentacion y calificación de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número.</p> <p>67. La última junta se celebrará el dia 17 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vice-presidente y secretarios, y hecha esta eleccion se anunciará la instalacion del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones al siguiente dia.</p> <p>68. El supremo poder ejecutivo concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el congreso en términos generales.</p> <p>69. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formación de la Constitucion y leyes orgánicas que se citen en ella, y la revision de los actos de que habla el art. 5o. del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>juzgados los diputados en caso de delito.</p> <p>79. A los diputados se abonarán dos pesos por legua, en razon de viáticos, y las dietas correspondientes con arreglo a las leyes, pagandose ambas cosas por el Departamento que los elija.</p> <p>Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.<sup>2</sup></p> <hr/> <p><sup>2</sup> <i>Ibidem</i>, Tomo I, Anexos, pp. 177-179; Tomo II, p. 180.</p>		<p>70. Llenarán ambos objetos dentro del término de un año.</p> <p>71. Cada uno de los diputados presentará ántes de la instalacion del congreso y ante el presidente que hayan electo, juramento solemne bajo la siguiente fórmula:- P. ¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente vuestro encargo conforme al plan de Ayutla reformado en Acapulco, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion? –R. Sí juro.- Si así lo hicierais, Dios os lo premie; si no, Dios y la nacion os lo demande,</p> <p>72. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad ninguna podrán ser reconvenidos ni molestados por causa de ellas.</p> <p>73. Se abonarán dos pesos por legua á los ciudadanos diputados en razon de viáticos, y doscientos cincuenta pesos cada mes por razon de dietas. Tanto los viáticos como las dietas se cubrirán por las rentas de los Estados que representes.</p> <p>74. Luego que la Constitucion se hubiere concluido, se jurará y firmará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la República á jurarla, y dispondrá que sea jurada y publicada solemnemente en toda la nacion.</p> <p>Por tanto, mano se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 16 de Octubre de 1855.<sup>3</sup></p> <hr/> <p><sup>3</sup> <i>Ibidem</i>, Tomo II, p. 186-189.</p>

LEY ORGÁNICA ELECTORAL

*Ley Orgánica Electoral*

*12 de Febrero de 1857*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.- El Excmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

El congreso extraordinario constituyente en uso de sus facultades, decreta la siguiente

*Ley Orgánica electoral*

*Capítulo I*

*Division de la República para las  
funciones electorales*

Art. 1. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes designando, como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere más cómodo, para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de más de veinte mil habitantes, formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren más próximos á los lugares de su residencia.

2. Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en secciones, tambien numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad para que den un elector por cada una. Si quedara una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregará á la seccion más inmediata para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

*Capítulo II*

*Del nombramiento de electores*

3. A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2o., los ayuntamientos comisionarán una persona para que cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrona á los ciudadanos que tengan derecho á votar y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

4. Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1o. el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa: 2o. el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

5. Las boletas que expidan los comisionados, deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte).- Boleta núm.....

Seccion 1a (ó la que fuere)

El C. N., concurrirá el domingo (tantos) del corriente, á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las

LEY ORGÁNICA ELECTORAL

nueve de la mañana en la calle de (tal, ó en tal paraje).

(Fecha).

(Firma del empadronador).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días ántes, por lo ménos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

6. Con anticipacion de ocho días los empadronadores fijarán listas, de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algun pretexto, expondrá su queja ante la mesa que reciba la votacion para que decida en pro ó en contra del representante, sin ulterior recurso.

7. Tienen derecho a votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los arts. 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros, hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

8. No tienen derecho al voto activo, ni pasivo en las elecciones.- Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, según el art. 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos o funciones sin prévia licencia del congreso federal.- Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formación de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria.- Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.- Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.- Quinto: los vagos y mal entretenidos.- Sexto: los tahures de profesion.- Sétimo: los que son ébrios consuetudinarios.

9. A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos siete ciudadanos, por lo ménos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado, el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

10. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguación verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo, mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

12. Si después de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta, que no la hubiere expedido el comisionado, se oirá á este, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:



LEY ORGÁNICA ELECTORAL

Municipalidad de (tal parte)  
Seccion núm. (tantos)

Se declara que el C.N. tiene derecho de votar.  
(Fecha).  
(Firma del presidente y un secretario).

13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas, ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento, en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boletas conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de la seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: votó.

18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta, en quiénes ha recaido la eleccion por haber reunido más votos. Pero si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y después que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderá sus credenciales en esta forma:

Los infraescritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion 1a. (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte)  
(Fecha).  
(Firma de los individuos de la mesa).

20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo ménos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion, que estén más inmediatos, excitándoles á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

## LEY ORGÁNICA ELECTORAL

21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarían á las juntas electorales de distrito, por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

### *Capítulo III*

#### *De las juntas electorales de distrito*

22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los días que designe esta ley.

23. El juéves anterior al día de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporación de ningún elector bajo ningun motivo.

24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al día siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya más de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento, y en las demás los regidores más antiguos.

25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos 35 al 38.

27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el artículo 9o. de esta ley.

28. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si la piden cinco ó mas electores. En el segundo caso cada uno dirá sí o no, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó repro-bacion de una ó más credenciales; esta peticion la puede hacer ántes ó despues de cerrarse la

LEY ORGÁNICA ELECTORAL

discusion.

30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes, á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, a condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á ultima hora, aprobándose o reprobando en la forma prevenida. A continuación leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

*Capítulo IV*

*De las elecciones de diputados*

33. Cada junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente; para serlo, conforme al artículo 56 de la Constitucion, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija; tener veinticinco años en el dia de la apertura de las sesiones del congreso y pertenecer al estado seglar.

34. No pueden ser nombrados diputados: el presidente de la República, los secretarios del Despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdiccion [reformado por la Ley de 23 de Octubre de 1872].

35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mes, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "¿ha concluido la votacion?" y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

37. Cuando en los escrutinios resulte empate, ó igualdad de votos entre dos candidatos, se

## LEY ORGÁNICA ELECTORAL

repetirá la votación, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quien deba ser electo.

38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computarse una votación se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el quorum de la junta, se adicionarán a los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

39. Concluida la elección de diputados propietarios, se procederá a la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán, el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesión, sin que sea lícito volver a tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificación, pues de los vicios u omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales a los diputados propietarios y suplentes para que le sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla a la secretaria del gobierno del Estado, Distrito o Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al congreso de la Unión, o de la diputación permanente juntamente con las listas de escrutinio y computación de votos autorizados por los escrutadores.

41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos o más distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento, y si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los distritos que resulten vacantes.

42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los jefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcación de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos y anotarán el número del distrito electoral a que corresponde cada diputado.

### *Capítulo V*

#### *De las elecciones para presidente de la República y para presidente de la Suprema Corte de Justicia*

43. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá a reunir como el día anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para presidente de la República; la votación se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computación de votos, las que se confrontarán después entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

44. Para ser presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitución, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección,

LEY ORGÁNICA ELECTORAL

residir en le país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8o., y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capitulo 7o.

45. A continuación y en el mismo día se procederá á nombrar presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último periodo del art. 43.

46. Para ser presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8o., y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo 7o.

47. Antes de concluir la sesion de la junta, reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al congreso de la Union, ó á la diputación permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos, y número de los votos que hayan obtenido para presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

*Capitulo VI*

*De las elecciones para magistrados  
de la Suprema Corte de Justicia*

48. Estas elecciones se harán al tercero día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, según la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas, del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la eleccion.

49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas, de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra al congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, publicándose lista de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

*De las funciones del congreso de la Union  
como cuerpo colegiado*

51. El congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia; procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría

## LEY ORGÁNICA ELECTORAL

absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

### *Capítulo VIII*

#### *De los periodos electorales*

52. Para la renovación de los supremos poderes de la federación, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de Distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovación, comenzando desde el presente de 1857.

53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de Distrito, el congreso general, ó en su receso, la diputacion permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar presidente de la República, ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

### *Capítulo IX*

#### *Causas de nulidad en las elecciones*

54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes.

Primero. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error ó fraude en la computación de los votos.

55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Después de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

### *Capítulo X*

#### *De la instalacion de los supremos poderes de la nacion*

56. La instalacion del próximo congreso constitucional, se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

57. El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, tomará posesion de su encargo el dia 1o. De Diciembre inmediato.

LEY ORGÁNICA ELECTORAL

58. En el mismo día se instalará la Suprema Corte de Justicia, después que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

*Capítulo XI*

*Disposiciones generales*

59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular de que trata esta ley. El congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimisión del presidente de la República, que se le presente conforme al art. 81 de la Constitución.

60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotación remuneraria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión, y no más...

61. En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecución de esta ley, se necesita la formulación de proposiciones, que admitidas á discusión, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno, y por solo dos veces, á los electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separación debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

63. Es requisito de vecindad, para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año ó lo ménos en el Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija.

*Artículos transitorios*

1º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince días de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2º Los poderes de los Estados se instalarán, á mas tardar á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales, en el periodo de su duración.

3º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo, que les otorga la Constitución.

LEY ORGÁNICA ELECTORAL

4° Entre tanto el congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dieta.

Dado en el salon de sesiones del congreso de México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.<sup>1</sup>

- \* El 5 de mayo de 1869 se publicó la Ley que Modifica el Artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral, expedida por Benito Juárez.
- \*\* El 8 de mayo de 1871 se expidió el Decreto que Reforma la Ley Electoral de 12 de Febrero de 1857, emitida por Benito Juárez.
- \*\*\* El 23 de octubre de 1872 también se lanzó el Decreto que Reforma el Artículo 34 de la Ley Electoral de 12 de Febrero de 1857, emitido por Sebastián Lerdo de Tejada.
- \*\*\*\* El 16 de diciembre de 1882 se emitió el Decreto que Reforma la Ley Electoral de 12 de Febrero de 1857, expedida por Manuel González.

---

<sup>1</sup> *Legislación Electoral Mexicana 1812-1988, op. cit., Tomo II, p. 189-193.*